

15 de mayo de 2025

XI LEGISLATURA



Serie A
Textos Legislativos
N.º 90

SUMARIO

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

PROYECTOS DE LEY

11L/PL-0010. Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja.

Enmiendas al articulado para su defensa en Pleno:

Grupo Parlamentario Vox.	4428
Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.	4435
Grupo Parlamentario Socialista.	4442

PROYECTOS DE LEY

11L/PL-0010 - 1115024. Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas que los grupos parlamentarios pretenden defender en Pleno sobre el proyecto de ley.

Logroño, 15 de mayo de 2025. La presidenta del Parlamento: Marta Fernández Cornago.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO PRESENTADAS
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO VOX**Enmienda n.º 1**

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Uno *ex ante*. Nuevo.

Se añade un apartado Uno *ex ante*, que dice:

"Uno *ex ante*. Se elimina el párrafo primero del apartado II de la Exposición de Motivos".

Justificación: Referencia a cuestiones o conceptos exagerados (crisis ambiental multidimensional, etc.).

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Uno bis *ex ante*. Nuevo.

Se añade un apartado Uno bis *ex ante*, que dice:

"Uno bis *ex ante*. Se elimina el párrafo segundo del apartado II de la Exposición de Motivos".

Justificación: Referencia a cuestiones o conceptos exagerados (extinción masiva, etc.).

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Uno ter *ex ante*. Nuevo.

Se añade un apartado Uno ter *ex ante*, que dice:

"Uno ter *ex ante*. Se elimina el párrafo tercero del apartado II de la Exposición de Motivos".

Justificación: Referencia a datos de científicos sin concreción de fuentes y de índole catastrofista.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Uno quater *ex ante*. Nuevo.

Se añade un apartado Uno quater *ex ante*, que dice:

"Uno quater *ex ante*. Se elimina el párrafo r) del artículo 2".

Justificación: Referencia a una cuestión de la ideología de género impropia de una ley como la que nos ocupa.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Uno quinquies *ex ante*. Nuevo.

Se añade un apartado Uno *ex ante* quinquies, que dice:

"Uno quinquies *ex ante*. Se elimina el apartado s) del artículo 2".

Justificación: Referencia a una cuestión sin relevancia práctica que no debe incluirse como principio inspirador de la ley.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Uno sexies *ex ante*. Nuevo.

Se añade un apartado Uno sexies *ex ante*, que dice:

"Uno sexies *ex ante*. Se añade un nuevo apartado r bis) en el artículo 2 con el siguiente texto:

'r bis) La compatibilización de la conservación del patrimonio natural con el ejercicio de las actividades económicas, especialmente en las áreas rurales, promoviendo su desarrollo a través del ordenado aprovechamiento sostenible de los recursos, siempre que dicha conservación quede garantizada' ".

Justificación: Necesario para garantizar la conservación y respeto de las actividades económicas.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Uno octies *ex ante*. Nuevo.

Se añade un apartado Uno octies *ex ante*, que dice:

"Uno octies *ex ante*. Se elimina el apartado 8 del artículo 3".

Justificación: Supresión de la creación de organismos que constituyan una Administración paralela.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Uno bis.

Se añade un apartado Uno bis, que dice:

"Uno bis. Se elimina el apartado 16 del artículo 3".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Uno ter.

Se añade un apartado Uno ter, que dice:

"Uno ter. Se modifica el apartado 2 en el artículo 5.

Donde dice:

'2. El Consejo Asesor de Medio Ambiente de La Rioja es el órgano consultivo y de cooperación entre Administraciones y con actores sociales, sin perjuicio de que se puedan crear entidades *ad hoc* para asegurar la cooperación'.

Debe decir:

'2. El Consejo Asesor de Medio Ambiente de La Rioja es el órgano consultivo y de cooperación entre Administraciones y con actores sociales' ".

Justificación: Supresión de la posibilidad de crear organismos que constituyan una administración paralela.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Dos bis.

Se añade un apartado Dos bis, que dice:

"Dos bis. Se añade un nuevo párrafo h) en el apartado 1 del artículo 47 (categorías de espacios naturales protegidos), con el siguiente texto:

'h) Espacios agrícolas o ganaderos' ".

Justificación: Protección de la actividad agrícola y ganadera.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Dos ter.

Se añade un apartado Dos ter, que dice:

"Dos ter. Se modifica el apartado 3 del artículo 47.

Donde dice:

'3. Los instrumentos de planificación y gestión de los espacios naturales protegidos integrarán adecuadamente los objetivos y medidas incluidos en los planes de manejo de especies amenazadas o en la conservación y restauración de los hábitats en peligro de desaparición'.

Debe decir:

'3. Los instrumentos de planificación y gestión de los espacios naturales protegidos integrarán adecuadamente los objetivos y medidas incluidos en los planes de manejo de especies o en la conservación y restauración de los hábitats en peligro de desaparición' ".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Dos quater.

Se añade un apartado Dos quater, que dice:

"Dos quater. Se modifica el apartado 1 del artículo 54.

Donde dice:

"1. Con carácter general, se consideran usos o actividades permitidos los agrícolas, ganaderos y forestales que se realicen de forma sostenible y sean compatibles con la finalidad y objetivos de protección de cada espacio natural, y los necesarios para la gestión del mismo'.

Debe decir:

'1. Con carácter general, se consideran usos o actividades permitidos los agrícolas, ganaderos y forestales que se realicen y sean compatibles con la finalidad y objetivos de protección de cada espacio natural, y los necesarios para la gestión del mismo' ".

Justificación: Protección de la actividad económica.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Dos quinquies.

Se añade un apartado Dos quinquies, que dice:

"Dos quinquies. Se añade un apartado 3 al artículo 54, con el siguiente texto:

'3. Tendrán la consideración de usos permitidos todos aquellos no clasificados como prohibidos o autorizables en los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos' ".

Justificación: Mejora técnica

Enmienda n.º 15

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Dos sexies.

Se añade un apartado Dos sexies, que dice:

"Dos sexies. Se añade un apartado 4 al artículo 54, con el siguiente texto:

'4. Los usos permitidos no precisarán autorización específica por razón de su ubicación en un espacio natural protegido, sin perjuicio de que sean objeto de licencia o autorización administrativa exigible por razón de la materia' ".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Dos septies.

Se añade un apartado Dos septies, que dice:

"Dos septies. Se modifica el apartado j) del artículo 55.

Donde dice:

'j) Circular con vehículos a motor campo a través y por caminos forestales, senderos o sendas no

autorizados'.

Debe decir:

'j) Circular con vehículos a motor, campo a través y por caminos forestales, senderos o sendas no autorizados. Queda exceptuada de esta prohibición la circulación relacionada con actividades agrícolas y ganaderas' ".

Justificación: Protección de la actividad agrícola y ganadera.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Dos octies.

Se añade un apartado Dos octies, que dice:

"Dos octies. Se añade un nuevo artículo 62 bis, con el siguiente texto:

'Artículo 62 bis. *Compensaciones*.

Cuando se aprueben las declaraciones de espacios naturales protegidos, zonas periféricas de protección o áreas de influencia socioeconómica, se establecerá un régimen de compensación dirigido a:

a) Las posibles limitaciones que se vayan a imponer a las actividades agrícolas y ganaderas para compensar económicamente las posibles pérdidas y perjuicios a los agricultores y ganaderos.

b) Las posibles limitaciones impuestas a los ayuntamientos referidas a la gestión cinegética, pastos, aprovechamiento maderero, aprovechamiento micológico y resto de actividades de competencia municipal' ".

Justificación: Protección de la actividad agrícola y ganadera.

Enmienda n.º 18

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Dos nonies.

Se añade un apartado Dos nonies, que dice:

"Dos nonies. Se añade un nuevo apartado 2 bis en el artículo 63, con el siguiente texto:

'2 bis. En todo caso, la limitación al aprovechamiento de los recursos naturales no ha de afectar a la ganadería extensiva, y, de producirse una limitación del aprovechamiento agrario, deben establecerse necesariamente medidas compensatorias' ".

Justificación: Protección de la actividad agrícola y ganadera.

Enmienda n.º 19

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Dos decies.

Se añade un apartado Dos decies, que dice:

"Dos decies. Se añade el artículo 64 bis, con el siguiente texto:

'Artículo 64 bis. *Medidas compensatorias por creación de parques naturales*.

Se dispondrá de medidas compensatorias para:

a) Los agricultores y ganaderos que vean limitado el empleo de los recursos naturales por la

creación del parque natural.

b) Las entidades locales que vean limitado el empleo de los recursos naturales por la creación del parque natural' ".

Justificación: Protección de la actividad agrícola y ganadera.

Enmienda n.º 20

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Dos undecies.

Se añade un apartado Dos undecies, que dice:

"Dos undecies. Se propone suprimir el apartado 3 del artículo 65".

Justificación: Limitar la discrecionalidad de la administración.

Enmienda n.º 21

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Dos duodecies.

Se añade un apartado Dos duodecies, que dice:

"Dos duodecies. Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 65, con el siguiente texto:

'4. No podrá crearse un parque natural sin contar con el visto bueno de las entidades locales afectadas por el mismo' ".

Justificación: Limitación a la creación de parques naturales.

Enmienda n.º 22

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Dos terdecies.

Se añade un apartado Dos terdecies, que dice:

"Dos terdecies. Se añade un nuevo artículo 87 bis, con el siguiente texto:

'Artículo 87 bis. *Parajes de uso agrícola*.

Por su especial vinculación con la protección del paisaje, el medioambiente y la biodiversidad, se protegerán especialmente estos parajes de uso agrícola, especialmente las tierras que se utilizan para cultivos anuales, cultivos permanentes y barbechos' ".

Justificación: Protección de la actividad agrícola.

Enmienda n.º 23

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Dos cuaterdecies.

Se añade un apartado Dos cuaterdecies, que dice:

"Dos cuaterdecies. Se añade un nuevo artículo 87 ter, con el siguiente texto:

'Artículo 87 ter. *Parajes de uso ganadero*.

Por su especial vinculación con la protección del paisaje, el medioambiente y la biodiversidad, se protegerán especialmente las praderas y los pastos permanentes que se usan para el pastoreo' ".

Justificación: Protección de la actividad ganadera.

Enmienda n.º 24

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Cinco bis.

Se añade un apartado Cinco bis, que dice:

"Cinco bis. Se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 99.

Donde dice:

'1. La evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de las actividades consideradas como autorizables se sustanciará mediante un informe de evaluación de repercusiones ambientales vinculante, que será evaluado por parte de la dirección general con competencias en conservación del patrimonio natural y que se emitirá:'.

Debe decir:

'1. La evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de las actividades consideradas como autorizables se sustanciará mediante un informe de evaluación de repercusiones ambientales y socioeconómicas vinculante, que será evaluado por parte de la dirección general con competencias en conservación del patrimonio natural y que se emitirá:' ".

Justificación: Proteger la actividad económica.

Enmienda n.º 25

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Catorce bis.

Se añade un nuevo apartado Catorce bis, que dice:

"Catorce bis. Se modifica el párrafo b) del apartado 1 del artículo 124, con el siguiente texto:

Donde dice:

'b) Las labores silvícolas y fitosanitarias que precisen las especies de flora incluidas en el Catálogo Riojano de Especies Amenazadas'.

Debe decir:

'b) Las labores fitosanitarias que precisen las especies de flora incluidas en el Catálogo Riojano de Especies Amenazadas podrán ser condicionadas por la consejería con competencias en agricultura, a propuesta de la consejería competente en medioambiente' ".

Justificación: Protección de la agricultura.

Enmienda n.º 26

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Dieciocho bis.

Se añade un apartado Dieciocho bis, que dice:

"Dieciocho bis. Se modifica el artículo 136.

Donde dice:

'Las entidades locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberán participar, colaborar y cooperar en la vigilancia, identificación, control y erradicación de las especies exóticas invasoras presentes en sus respectivos términos municipales'.

Debe decir:

'El Gobierno de La Rioja formalizará convenios de colaboración con las entidades locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para fomentar su participación, colaboración y cooperación en la vigilancia, identificación, control y erradicación de las especies exóticas invasoras presentes en sus respectivos términos municipales' ".

Justificación: Evitar introducir obligaciones formales a los ayuntamientos.

Enmienda n.º 27

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Veinte bis.

Se añade un apartado Veinte bis, que dice:

"Veinte bis. Se añade un nuevo apartado g) en el artículo 161, con el siguiente texto:

'g) Disponer de compensaciones económicas para las limitaciones en actividades agrícolas y ganaderas' ".

Justificación: Protección de la actividad ganadera y agrícola.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS-IZQUIERDA UNIDA

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Dos.

"Dos. Se añade el artículo 6, que queda redactado de la siguiente forma:

'Artículo 6. *Intervención en normas, planes y programas.*

1. Las normas, planes y programas, así como sus modificaciones, que sean adoptados o aprobados por la Comunidad Autónoma de La Rioja dentro de sus competencias deberán evaluar, en su caso, sus posibles consecuencias sobre el patrimonio natural, la biodiversidad y la geodiversidad, estableciendo las medidas precisas para eliminar o minimizar posibles efectos contrarios a los principios objetivos de esta ley.

2. La consejería con competencias en materia de medioambiente intervendrá en el procedimiento de elaboración o aprobación de las normas, los planes y programas definidos en el apartado anterior para garantizar su compatibilidad con la conservación del patrimonio natural, de acuerdo con lo previsto en la presente ley o en sus normas de desarrollo.

3. El procedimiento de elaboración de los sucesivos proyectos de ley de presupuestos generales de la

Comunidad Autónoma de La Rioja deberá incorporar la perspectiva de conservación de la biodiversidad y la geodiversidad' ".

Justificación: Establecer que la Comunidad Autónoma de La Rioja dentro de sus competencias evalúe, en su caso, sus posibles consecuencias sobre el patrimonio natural, la biodiversidad y la geodiversidad, estableciendo las medidas precisas para eliminar o minimizar posibles efectos contrarios a los principios objetivos de esta ley según sus competencias estatutarias.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Dos.

"Dos. Se añade el artículo 23 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

'Artículo 23 bis. *Actuaciones de embalse, corrección y encauzamiento.*

1. Con carácter general, en los proyectos destinados a la regulación del régimen hidrológico y a la prevención de inundaciones cuya iniciativa y competencia sea de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se promoverán la restauración natural de los cauces y las soluciones basadas en la naturaleza, manteniendo la dinámica fluvial natural frente a las canalizaciones, procurando mantener la conectividad del cauce, tanto longitudinal como lateral, con su llanura de inundación.

2. En los proyectos que incluyan acciones de protección y modificación de cauces y riberas en tramos urbanos se impulsará la utilización de técnicas respetuosas con el medioambiente, de bioingeniería, soluciones basadas en la naturaleza y el mantenimiento de su hidromorfología. La autorización de dragados, encauzamientos y rectificado de cauces requerirá informe de la consejería competente en materia de medioambiente en el ámbito de sus competencias y teniendo en cuenta la normativa básica estatal.

3. En las zonas de cola de los embalses se fomentará la creación de humedales permanentes y el mantenimiento de hábitats adecuados para el establecimiento a largo plazo de vertebrados e invertebrados ligados a zonas húmedas como sotos y bosques de ribera' ".

Justificación: Establecer que en los proyectos destinados a la regulación, prevención de inundaciones de iniciativa y competencia de la Comunidad Autónoma se prevea la restauración conforme a lo establecido en dicho artículo y siempre teniendo en cuenta el ámbito competencial y las normas básicas en la materia.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Dos.

"Dos. Se añade el artículo 27 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

'Artículo 27 bis. *Vegetación de cauces y riberas.*

1. Las administraciones públicas, en sus actuaciones, preservarán y, en su caso, restaurarán la vegetación natural de los cauces y riberas de los cursos de agua y de las zonas húmedas ligadas a sistemas hídricos, fomentando sus funciones como elementos clave en los procesos ecológicos, en especial su función de corredor ecológico y refugio de biodiversidad.

2. Para modificar sustancialmente la vegetación de los cauces y riberas en todos sus tramos será preceptivo y vinculante el informe de la consejería competente en materia de medioambiente en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de medioambiente, sin perjuicio de las competencias del Estado, y deberá incluir, en su caso, medidas compensatorias.

3. Cualquier modificación de vegetación en los cauces y riberas deberá respetar los periodos de nidificación y cría, procurando el menor daño posible a las especies animales y vegetales, con especial atención a aquellas amenazadas y protegidas' ".

Justificación: Establecer de forma clara el ámbito competencial e incluir en el apartado 3 el respeto a especies protegidas y no solo a amenazadas.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Dos.

"Dos. Se añade el artículo 29 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

'Artículo 29 bis. *Planificación de infraestructuras.*

1. En la planificación de nuevas infraestructuras de competencia autonómica en la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá tenerse en cuenta la afección a la biodiversidad, especialmente a la fauna silvestre y a la fragmentación de los ecosistemas. Asimismo, se tendrá en cuenta la afección al patrimonio geológico y paleontológico.

2. Se procurará evitar la afección significativa a los espacios naturales protegidos o zonas naturales de interés especial. Cuando exista la posibilidad de producir una afección significativa, se realizará una adecuada evaluación de sus repercusiones ambientales. Cuando dicha afección se considere inevitable, se deberá acreditar la inexistencia de alternativas viables y, en su caso, se determinarán las medidas mitigadoras o compensatorias correspondientes.

3. En la planificación y diseño de nuevas infraestructuras lineales de competencia autonómica se buscará la utilización preferente de los corredores de infraestructuras existentes, siempre que estos sean la opción menos impactante, garantizando, en todo caso, su permeabilidad para la fauna silvestre y la minimización de la afección al patrimonio geológico y paleontológico. En todo momento se tendrá en cuenta la integración paisajística.

4. En el caso de que, por razones de interés general, una infraestructura pudiera suponer la fragmentación de un ecosistema, especialmente los incluidos en espacios naturales protegidos y zonas naturales de interés especial, o de zonas de distribución de especies incluidas en el Listado Riojano de Especies en Régimen de Protección Especial o en el Catálogo Riojano de Especies Amenazadas, el proyecto constructivo deberá incluir la construcción de corredores ecológicos o pasos de fauna silvestre que eviten la referida fragmentación y permitan la permeabilidad y el movimiento seguro de la fauna silvestre, además de las medidas compensatorias que determine la dirección general competente en materia de conservación del patrimonio natural' ".

Justificación: Tener en cuenta que la planificación de nuevas infraestructuras sea dentro del ámbito competencial de la CAR considerando su impacto sobre la biodiversidad, el patrimonio geológico y paleontológico, evitando daños significativos a espacios naturales protegidos. Se priorizará el uso de corredores existentes y se garantizará la integración paisajística y la permeabilidad para la fauna. Si una infraestructura fragmenta ecosistemas o áreas de especies protegidas, deberán incluirse corredores ecológicos y medidas compensatorias adecuadas.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Dos.

"Dos. Se añade el artículo 29 ter, que queda redactado de la siguiente forma:

'Artículo 29 ter. *Modificación de puntos de alta siniestralidad para la fauna silvestre.*

Cuando sea constatada, mediante informe motivado de la dirección general competente en materia de conservación del patrimonio natural en colaboración con la dirección general competente en materia de infraestructuras, la existencia de puntos singulares en los que se produzca una alta mortandad sobre la fauna silvestre como consecuencia de la existencia o funcionamiento de alguna infraestructura de competencia autonómica y local, la consejería competente en materia de medioambiente lo comunicará a la persona titular de la infraestructura para que adopte las medidas necesarias destinadas a corregir este efecto en el plazo que se establezca, sin perjuicio de la tramitación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador' ".

Justificación: Establecer que en la CAR, cuando sea constatada, mediante informe motivado de la dirección general competente en materia de conservación del patrimonio natural en colaboración con la dirección general competente en materia de infraestructuras, la existencia de puntos singulares en los que se produzca una alta mortandad sobre la fauna silvestre como consecuencia de la existencia o funcionamiento de alguna infraestructura, la consejería competente en materia de medioambiente lo comunicará a la persona titular de la infraestructura para que adopte las medidas necesarias destinadas a corregir este efecto en el plazo que se establezca, sin perjuicio de la tramitación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador; estas deben ser de competencia autonómica o local.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Dos.

"Dos. Se añade el artículo 29 quater, que queda redactado de la siguiente forma:

'Artículo 29 quater. *Mantenimiento del dominio público de infraestructuras viarias en condiciones de seguridad.*

1. El mantenimiento del dominio público de infraestructuras viarias de competencia autonómica y local en condiciones que aseguren la seguridad viaria se hará preferentemente de forma mecánica, evitando el uso de herbicidas y otras sustancias químicas, y procurando el mínimo daño posible a la biodiversidad y su ejecución fuera del periodo vegetativo. En todo caso, primará el criterio de seguridad viaria sobre cualquier otro.

2. Queda prohibido en todo caso el uso del glifosato para la eliminación de la vegetación en el mantenimiento del dominio público de infraestructuras de competencia autonómica y local' ".

Justificación: Tener en cuenta el ámbito competencial autonómico y local en el mantenimiento del dominio público de infraestructuras.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Dos.

"Dos. Se añade el artículo 37 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

'Artículo 37 bis. *Minimización y eliminación de infraestructuras eléctricas fuera de servicio.*

1. En la planificación y realización de infraestructuras de competencia autonómica, se tenderá a una optimización de la utilización de las mismas promoviendo, en la medida de lo posible, el uso conjunto de los soportes presentes y la concentración de sus elementos.

2. Las autorizaciones administrativas de nuevas infraestructuras cuya autorización sea competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y teniendo en cuenta la legislación estatal, establecerán la obligación de constituir los oportunos avales u otros instrumentos financieros equivalentes que cubran los costes de su desmontaje y eliminación.

3. De igual manera, las autorizaciones administrativas correspondientes a la modificación o sustitución de infraestructuras existentes cuya autorización sea competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y teniendo en cuenta la legislación estatal, conllevarán la exigencia de la eliminación de los elementos en desuso o la restauración de los espacios afectados. Las autorizaciones fijarán el depósito de la fianza correspondiente' ".

Justificación: Adaptar el artículo al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la legislación estatal en la minimización y eliminación de infraestructuras eléctricas fuera de servicio.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Dos bis.

"Dos bis. Se incluye un apartado a bis) en el artículo 55, que queda redactado de la siguiente forma:

'a bis). El uso de fuego en todos aquellos terrenos que estén cubiertos por vegetación arbórea, arbustiva o de matorral, o sean pastizales y prados, independientemente de su régimen de protección. Se prohíbe, asimismo, la quema de ribazos, regatos, acequias, espueñas y cerros' ".

Justificación: la prohibición explícita del uso del fuego como herramienta de gestión, mejora o desbroce de pastizales.

Los incendios forestales constituyen un riesgo tanto para personas y sus bienes como para el medio natural, sobre todo cuando afecta a nuestros montes y paisajes causando un deterioro para el entorno de nuestros pueblos que afecta a su patrimonio natural, por sus repercusiones en el incremento de procesos erosivos y pérdida de biodiversidad, y también económicamente al afectar a la riqueza forestal, cinegética y turística, todo ello sin perder de vista las repercusiones globales en la atmósfera y el clima.

Como establece la Ley 43/2003, de Montes, corresponde a las administraciones públicas la responsabilidad de la lucha contra los incendios, debiendo tomar medidas de prevención, planificando la vigilancia y organizando los dispositivos de extinción.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Dos ter.

"Dos ter. Se modifica el apartado 9 del artículo 69, que queda redactado de la siguiente forma:

'9. Los planes rectores tienen un carácter vinculante para administraciones y particulares, prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico y tendrán carácter programático en otro tipo de planificación sectorial de carácter autonómico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística en vigor, esta se revisará de oficio por los órganos competentes' ".

Justificación: Mejorar la redacción del texto vigente.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Seis bis.

"Seis bis. Se incluye un nuevo apartado 3 al artículo 110, con la siguiente redacción:

'3. Con la finalidad de garantizar el mantenimiento de la conectividad entre las poblaciones de especies silvestres, la consejería competente en materia de medioambiente, en el ámbito de sus competencias, regulará reglamentariamente los vallados y cercados, teniendo en cuenta:

a) El vallado de los terrenos se llevará a cabo de tal forma que se garantice la conectividad ecológica del territorio, permitiendo la permeabilidad efectiva y segura para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético ecológicos entre poblaciones de especies de fauna y flora salvajes.

b) El trazado de los vallados no deberá afectar a la función conectora de los cauces fluviales, permanentes o temporales, de las vías pecuarias, de las áreas de montaña, ni de otros elementos del territorio, lineales y continuos, o que actúan como áreas de enlace.

c) Los cercados y vallados impermeables a la fauna con fines de gestión cinegética solo se autorizarán para zonas de adiestramiento de perros de caza. Los vallados deberán hacerse de forma que en todo su perímetro faciliten la circulación de la fauna, salvo los vallados destinados a la evitación de daños de fauna; la autorización de estos últimos, en el caso de cultivos agrícolas o forestales, se limitará al tiempo necesario de protección.

d) Los cercados y vallados de terrenos en suelo no urbanizable deberán estar sujetos a la autorización de la consejería competente en materia de medioambiente, siempre que estén en el ámbito de sus competencias' ".

Justificación: El texto propone que "la Administración autonómica velará por el mantenimiento de la conectividad entre las poblaciones de las especies silvestres" pero no enumera y/o determina de alguna forma cómo.

Una de las principales amenazas que no están contempladas es el vallado de terrenos. Nuestra propuesta es que se detalle.

Solicitamos que se incluya que el vallado de los terrenos se lleve a cabo de tal forma que se garantice la conectividad ecológica del territorio, permitiendo la permeabilidad efectiva y segura para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético ecológicos entre poblaciones de especies de fauna y flora salvajes.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Nueve.

"Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 112, que queda redactado de la siguiente forma:

'2. El listado riojano se entenderá complementario al listado nacional, e incluirá, además de aquellas especies, taxones o poblaciones que figuren en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial para el conjunto del Estado y/o como protegidas en los anexos de las directivas y los convenios internacionales ratificados por España, aquellas especies de interés para La Rioja que se consideren merecedoras de un seguimiento especial. Dichas especies complementarias se refieren en el anexo de la presente ley' ".

Justificación: Hacer el listado riojano complementario al listado nacional y evitar posibles colisiones de competencias.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Dieciocho bis.

"Dieciocho bis. Se modifica el artículo 143, que queda redactado de la siguiente forma:

'Artículo 143. *Promoción del patrimonio etnográfico.*

La consejería competente en medioambiente dará prioridad, siempre que sea técnica y presupuestariamente viable, a la salvaguarda, restauración y reaprovechamiento del patrimonio arquitectónico, cultural y etnográfico relacionado con la conservación del medioambiente y con actividades tradicionales compatibles con ella en sus inversiones en el medio natural sobre las intervenciones que conlleven nuevas construcciones, que deberán respetar el entorno y los usos constructivos del área. Cuando se trate de conocimientos o actividades que se hallen en previsible peligro de desaparecer, la consejería competente en materia de medioambiente adoptará las medidas oportunas conducentes al estudio y documentación científica de estos bienes' ".

Justificación: Ampliar la ley con lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, sobre patrimonio etnográfico.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Veintisiete.

"Veintisiete. Se amplía la actual redacción del anexo, con la inclusión de las siguientes especies:

Nombre científico	Nombre común	Categoría del catálogo
<i>Lepus europaeus</i>	Liebre europea	
<i>Mustela nivalis</i>	Comadreja	'.

Y la modificación de la categoría del catálogo de las siguientes especies:

Nombre científico	Nombre común	Categoría del catálogo
<i>Emys orbicularis</i>	Galápago europeo	En peligro crítico
<i>Falco naumanni</i>	Cernícalo primilla	En peligro de extinción
<i>Hyla molleri</i> (antes <i>Hyla arborea</i>)	Ranita de San Antonio	Vulnerable
<i>Mustela erminea</i>	Armiño	Vulnerable ' ".

Justificación: Se propone incluir la Liebre europea (*Lepus europeaus*), especie no catalogada ni a nivel nacional ni a nivel autonómico, y la comadreja (*Mustela nivalis*).

De la liebre europea tradicionalmente se sabe de su presencia en la Sonsierra riojana y, en concreto, desde hace ya unos años se ha comprobado que seguía existiendo tanto por comunicaciones verbales de cazadores del lugar como por la detección del resto de un individuo joven muerto atropellado en la zona. No obstante, no cabe duda de que sus poblaciones han menguado ostensiblemente hasta el punto de que no está justificada su extracción cinegética, y merece la pena el seguimiento de la especie, aspectos ambos que definen las especies que se incluyen en LESRPE. Todo ello sin perjuicio de que un seguimiento paulatino venga a determinar que su situación poblacional se adecúa con una categoría de protección probablemente mayor, algo que se verá tras los correspondientes seguimientos poblacionales derivados de su catalogación como LESRPE.

Incluir al Galápago europeo (*Emys orbicularis*) en la categoría de en peligro crítico (CR). Especie localizada actualmente en solo una cuadrícula, cuya población parece ser meramente residual. Existió un núcleo localizado en la cuadrícula WM 88 a finales del siglo XX, actualmente extinguido. Citada también en otras nueve cuadrículas, en las que la mayoría de las observaciones corresponderían a individuos liberados por

particulares. Existen algunos otros lugares potencialmente apropiados para la especie, aunque su presencia parece poco probable.

Se propone modificar la categoría del Cernícalo primilla (*Falco naumanni*), como en peligro de extinción. Esta especie catalogada en el catálogo nacional (TaxID 11817), en la categoría de LESRPE. Propuesto en el listado riojano como VU.

La población actual de La Rioja está en torno a 4-5 parejas asociadas a un proyecto de reintroducción promovido por el Gobierno de La Rioja. Aunque en la versión inicial se proponía ya su inclusión como "Vulnerable", el estatus poblacional y la degradación del medio deberían conllevar su cambio de categoría. La población, como se ve, no sólo es exigua, sino que ha tenido que asentarse de forma artificial, sin que se haya logrado cambiar su dinámica negativa. Por otro lado, son muy conocidos los factores que condicionan su dinámica negativa, al ser una especie muy dependiente de paisajes de secano, cada día más intervenidos. Cumple por tanto perfectamente la definición establecida en el artículo 80.a) (Taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando).

Modificar la categoría del Armiño (*Mustela erminea*), especie incluida en el listado nacional con el TaxID 11214, y catalogada como LESRPE, como especie vulnerable en La Rioja.

Es una especie presente en La Rioja, pero con poblaciones muy exiguas. A esta muy exigua población hay que añadir la existencia de factores muy adversos, en relación con el cambio climático, que condicionan su presencia a una especie habituada a parajes invernales con nieve. Ambas circunstancias (población pequeña y frágil, y la existencia de factores adversos condicionantes) conllevan consecuentemente esta propuesta de catalogación.

Se propone la inclusión de la ranita de San Antonio (*Hyla molleri*) como especie "Vulnerable" en el Catálogo de Especies Amenazadas de La Rioja, bajo criterios IUCN.

La ranita de San Antonio (*Hyla molleri*) es una especie de anfibio endémica de la península ibérica (Salvador et al. 2021), anteriormente encuadrada como subespecie *Hyla arborea* que se distribuye por el centro y norte de Europa. En la península aparece en la mitad noroeste centro peninsular, faltando en toda la franja mediterránea. Vive cercana a aguas estables, charcas, ríos o arroyos, en áreas con abundante vegetación herbácea, juncos, carrizos, donde se refugia.

La distribución histórica de la ranita de San Antonio ocupaba prácticamente toda La Rioja, aunque las poblaciones más numerosas siempre han estado en el cuadrante suroccidental de la región, rarificándose en las áreas más secas del valle del Ebro. En todo caso esta especie estaba presente en la media montaña occidental y las riberas del río Ebro a lo largo de su recorrido por toda La Rioja hasta los Sotos de Alfaro (Zaldívar, C. 2007).

Numerosas poblaciones peninsulares están en regresión sobre todo en las zonas centro y sur de su distribución (Madrid, Extremadura, Castilla-La Mancha, así como algunas poblaciones portuguesas). Al ser una especie de reciente consideración, todavía no ha sido evaluada por la IUCN.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, párrafos séptimo a duodécimo.

Se propone eliminar los párrafos séptimo a duodécimo de la Exposición de Motivos.

Justificación: Proponemos incluir mediante enmiendas otros textos que contradicen lo reflejado en estos párrafos de la Exposición de Motivos.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, párrafo octavo.

Se propone añadir el siguiente texto:

"En el título I se recoge la integración de los principios de conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad en diferentes actuaciones sectoriales, teniendo en cuenta el carácter transversal de la conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad y los postulados comunitarios en esta línea. De esta forma, se presentan elementos de contenido de esta ley sobre estadística, ordenación del territorio, urbanismo e infraestructura verde urbana, actividades agropecuarias, actividades forestales, cinegéticas y piscícolas, actividades extractivas, ecosistemas acuáticos, infraestructuras, energía y turismo".

Justificación: Necesaria explicación de la necesidad.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Dos.

Donde dice:

"Dos. Se elimina íntegramente el título I. "Integración transversal de la conservación y restauración del medio natural en las políticas sectoriales".

Debe decir:

"Dos. Se modifica el título I.

'TÍTULO I

Integración transversal de la conservación y restauración del medio natural en las políticas sectoriales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 6. *Intervención en normas, planes y programas.*

1. Las normas, planes y programas, así como sus modificaciones, que sean adoptados o aprobados por la Comunidad Autónoma de La Rioja deberán evaluar, en su caso, sus posibles consecuencias sobre el patrimonio natural, la biodiversidad y la geodiversidad, estableciendo las medidas precisas para eliminar o minimizar posibles efectos contrarios a los principios objetivos de esta ley.

2. La consejería competente en materia de medioambiente intervendrá en el procedimiento de elaboración o aprobación de los planes y programas definidos en el apartado anterior para garantizar su compatibilidad con la conservación del patrimonio natural, de acuerdo con lo previsto en la presente ley o en sus normas de desarrollo.

3. El procedimiento de elaboración de los sucesivos proyectos de ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá incorporar la perspectiva de conservación de la biodiversidad y la geodiversidad.

Artículo 7. *Planes y programas de desarrollo rural.*

1. La consejería competente en materia de medioambiente participará en el diseño y elaboración de los planes y programas de desarrollo rural para garantizar su adecuación a los fines perseguidos por la presente ley.

2. Los planes o programas de desarrollo rural contendrán disposiciones específicas destinadas a la compatibilización del aprovechamiento agrícola y ganadero con la conservación del patrimonio natural, así como a la persistencia de los sistemas agrarios de alto valor natural.

3. Los planes o programas de desarrollo rural que incluyan en su ámbito territorial espacios naturales protegidos deberán contener disposiciones que contribuyan al mantenimiento en un estado de conservación favorable de dichos espacios naturales protegidos, de acuerdo con los criterios establecidos al efecto por la consejería competente en materia de medioambiente.

4. Las disposiciones destinadas al abandono definitivo de tierras agrarias se orientarán prioritariamente a la consolidación y restauración de zonas húmedas, áreas esteparias, sotos y ribazos u otras zonas de alto valor ecológico determinadas por la consejería competente en materia de medioambiente, sin perjuicio de posibles autorizaciones para otros usos.

5. La consejería competente en materia de medioambiente podrá gestionar la aplicación de medidas y disposiciones específicas de planes y programas de desarrollo rural necesarios para garantizar la consecución de los objetivos definidos por la presente ley.

Artículo 8. *Patrimonio natural y cambio climático.*

1. Con objeto de conservar el patrimonio natural, mitigar el impacto del cambio climático y adaptar el patrimonio natural a este cambio, las Administraciones públicas de La Rioja llevarán a cabo, en sus respectivos ámbitos competenciales, actuaciones que contemplen, entre otros, los siguientes objetivos:

a) Asegurar la diversidad y resiliencia de los ecosistemas y su buen estado de conservación, incrementar la conectividad ecológica, preservar y fomentar los servicios que prestan los ecosistemas y reducir las presiones existentes.

b) Favorecer el desarrollo y restauración de los hábitats forestales, prados y pastos, zonas húmedas y otros hábitats para mejorar la resiliencia al cambio climático, incrementando su capacidad como sumideros de carbono, también en las áreas urbanas y agrarias, con especial intensidad en las zonas ambientalmente sensibles, y priorizando variedades locales de especies autóctonas.

c) Evitar o minimizar los efectos derivados de los fenómenos naturales extremos en el suelo, la cubierta vegetal y el agua, restaurando, en su caso, las condiciones anteriores. Con fundamento en los registros históricos existentes, las Administraciones establecerán medidas de prevención que pasen por incrementar la capacidad de adaptación a tales fenómenos, en particular aumentando la protección de la cubierta vegetal, del suelo y de los espacios protegidos del patrimonio natural.

d) Fomentar las infraestructuras verdes y las soluciones naturales como medidas que sirvan para reducir los impactos del cambio climático, especialmente en las áreas adyacentes a los espacios protegidos del patrimonio natural.

e) Disponer de modelos predictivos basados en las respuestas de las especies y comunidades a los cambios y en las proyecciones de los modelos regionales del clima.

f) Proteger, restaurar y ampliar la superficie de los ecosistemas situados en las zonas de transición de los entornos fluviales, así como otras soluciones naturales ante el impacto del cambio climático.

g) Aumentar la resiliencia de los espacios naturales ante los cambios en el clima, aprovechando además estos espacios para mejorar la resiliencia de zonas rurales y periurbanas.

h) Aumentar la capacidad de absorción de carbono de los suelos, la biomasa y la madera muerta.

i) Integrar, en la medida de lo posible, áreas con valor natural en entornos urbanos, incidiendo en la importancia de la no artificialización y la desartificialización como elementos clave para reforzar el papel de las soluciones naturales.

j) Anticipar nuevas necesidades de protección del patrimonio natural desde los cambios esperados en el clima.

k) Incorporar el cambio climático en los instrumentos de gestión del patrimonio natural.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, el Gobierno de La Rioja, a través de los instrumentos de planificación y estudios específicos oportunos, analizará la vulnerabilidad y resiliencia de las especies silvestres y los hábitats frente al cambio climático, así como la capacidad de los ecosistemas para absorber emisiones, con el fin de que ese conocimiento se integre en las estrategias, planes, programas y medidas de conservación y restauración de ecosistemas.

Estas estrategias, planes, programas y medidas incluirán las directrices básicas para la adaptación al cambio climático de los ecosistemas naturales y de las especies silvestres, así como las líneas básicas de restauración y conservación de estos, con especial referencia a los ecosistemas acuáticos o dependientes del agua y de alta montaña.

3. La dirección general competente en materia de conservación de patrimonio natural incluirá en la actualización y revisión de los planes o instrumentos de gestión de los espacios naturales protegidos y espacios de la Red Natura 2000 ubicados en territorio riojano un apartado sobre adaptación de los mismos al cambio climático con, al menos, un diagnóstico que incluya un listado de especies y hábitats especialmente vulnerables, objetivos, acciones e indicadores de progreso y cumplimiento, así como un plan de conectividad con otros espacios protegidos, todo ello con el fin de que dichas redes y espacios sigan cumpliendo los objetivos de conservación de hábitats y especies para los que fueron diseñados.

CAPÍTULO II

Integración transversal sectorial de la conservación y restauración del patrimonio natural

SECCIÓN 1.ª ESTADÍSTICA

Artículo 9. *Estadística.*

1. La consejería competente en estadística del Gobierno de La Rioja, junto con la consejería competente en materia de medioambiente, elaborará en el plazo máximo de un año desde la aprobación de esta ley los indicadores necesarios para evaluar de forma integrada los diferentes componentes del patrimonio natural, la biodiversidad y la geodiversidad, así como sus presiones y amenazas, conforme a los objetivos de esta ley, de la normativa autonómica, estatal y europea en materia de medioambiente y de los compromisos adoptados por España en el seno del Convenio sobre Biodiversidad Biológica y de otros organismos, órganos y acuerdos internacionales en materia de medioambiente.

2. La información estadística obtenida se hará pública formando parte del Anuario Estadístico de La Rioja y otros medios de divulgación estadística de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

SECCIÓN 2.ª URBANISMO, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO E INFRAESTRUCTURA VERDE URBANA

Artículo 10. *Instrumentos de planificación urbana y ordenación del territorio.*

1. Los planes de ordenación de recursos naturales serán obligatorios y ejecutivos en las materias que vienen reguladas en la presente ley, constituyendo sus disposiciones un límite para los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, así como respecto de los instrumentos de ordenación física o de recursos naturales cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones.

2. Los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales o física que ya existan y que resulten contradictorios con los planes de ordenación de recursos naturales deberán comenzar el trámite oportuno para adaptarse a estos en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación definitiva de los mismos. En tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los planes de ordenación de recursos naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos. Asimismo, serán determinantes respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales. Estos solo pueden contradecir o no acoger el contenido de los planes de ordenación de recursos naturales por razones imperiosas de interés público, en cuyo caso la decisión debe motivarse y hacerse pública. Tal decisión de excepción será adoptada por el Estado o por el Gobierno de La Rioja, según competencias, y deberá publicarse en el *Boletín Oficial de La Rioja* y en la herramienta de información telemática, en caso de ser competente el Gobierno de La Rioja.

Artículo 11. *Clasificación del suelo.*

1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio que clasifiquen suelo deberán tomar en consideración los valores naturales presentes en su ámbito territorial, determinando las categorías urbanísticas más adecuadas que garanticen la consecución de los objetivos de la presente ley. Todo ello teniendo en cuenta la prevalencia de los valores naturales.

2. En particular, se incluirán en la categoría de suelo no urbanizable al menos:

a) Las zonas de conservación de los espacios naturales protegidos y aquellas otras que así se determine en sus instrumentos de planificación.

b) Las zonas húmedas de la Red de Zonas Naturales de Interés Especial y, en su caso, sus zonas periféricas de protección.

c) Los montes catalogados de utilidad pública y los montes protectores.

d) Los terrenos de dominio público hidráulico, cauces de corrientes naturales continuas y discontinuas, lechos de lagos, lagunas, zonas húmedas y embalses superficiales, y zonas de servidumbre de las riberas, salvo que estén en entorno urbano.

e) Las vías pecuarias ubicadas en entorno rústico, salvo que se autorice un trazado alternativo.

f) Los terrenos ubicados en zonas inundables y que formen parte de figuras de protección del patrimonio natural, así como los que, aun no formando parte de aquellas, presenten valores ambientales apreciables y de continuidad con ecosistemas terrestres vinculados con los fluviales.

3. Cuando estén situados en entorno urbano, las vías pecuarias y el dominio público hidráulico se calificarán como dotaciones urbanísticas públicas no constructivas, preferentemente de espacios protegidos o espacios libres, al objeto de garantizar la compatibilidad entre su conservación, sus usos legales y su integración en la trama urbana.

4. El planeamiento urbanístico deberá ser coherente con los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos, siendo en todo caso prevalente sobre aquel lo dispuesto en los planes de ordenación de los recursos naturales (PORN) y en los planes rectores de los parques (PRUG).

Artículo 12. *Usos constructivos en el medio natural.*

Los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio incorporarán tanto las medidas pertinentes para evitar la proliferación de usos constructivos en el medio natural, en especial los no vinculados al aprovechamiento de sus recursos naturales que puedan comprometer la conservación de los valores naturales o paisajísticos, como aquellas tendentes a su adecuación al entorno.

Artículo 13. *Exención de licencia urbanística municipal.*

Quedan exentos de licencia urbanística municipal los actos de uso del suelo a los que se refiere el apartado 1 del artículo 196 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de

La Rioja, al ser obras públicas de interés general de la Comunidad Autónoma promovidas por la consejería competente en materia de medioambiente.

Se considerarán, a los efectos de esta ley, obras públicas o actuaciones de interés general de la Comunidad Autónoma de La Rioja aquellas que esta realice, en el ejercicio de sus propias competencias, destinadas a la conservación, restauración y promoción de los elementos del patrimonio natural, la biodiversidad y la geodiversidad.

No obstante, el Ayuntamiento interesado dispondrá del plazo de un mes para informar tales proyectos y actuaciones con relación al planeamiento vigente. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera evacuado el informe se entenderá otorgada la conformidad al proyecto.

Artículo 14. *Deberes genéricos de las entidades locales.*

1. Las entidades locales deberán asegurar, como principio rector de su acción, la existencia de infraestructura verde urbana y su preservación en grado suficiente como para contribuir al mantenimiento de la biodiversidad local, a la mitigación del cambio climático y al cuidado de la salud física y mental de la ciudadanía.

2. El tratamiento de zonas verdes, arbolado urbano y alcorques por parte de las entidades locales o cualquier otra Administración pública de La Rioja se realizará de forma prioritaria evitando los productos fitosanitarios y herbicidas de origen químico e industrial. Se prohíbe el uso de glifosato en el tratamiento de infraestructura verde urbana.

3. La poda del arbolado urbano se realizará exclusivamente fuera del periodo de nidificación y cría de las aves. Podrán realizarse podas por razones de seguridad pública y vial fuera de ese periodo, asegurando la menor afección a la fauna y la nidificación y cría de aves posible.

4. Las entidades locales colaborarán en la eliminación de las especies exóticas invasoras y otras amenazas a la biodiversidad.

Artículo 15. *Municipios de más de 5.000 habitantes.*

1. Los municipios de más de 5.000 habitantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja adoptarán, en el plazo máximo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente ley, planes de infraestructura verde, biodiversidad y renaturalización urbana.

Dichos planes deben incorporar una visión integral, no centrada en la plantación forestal, sino en medidas de impulso de la biodiversidad urbana orientadas a:

- a) Proteger y conservar el patrimonio natural existente.
- b) Conservar las poblaciones de fauna silvestre existentes, promoviendo la presencia de espacios de nidificación y descanso de las especies presentes, en número y distribución adecuada.
- c) Restaurar ambientalmente los ecosistemas artificializados.
- d) Dotar a la planificación urbanística, el diseño urbano, la gestión hídrica y de zonas verdes y la edificación la prioridad del fomento de la biodiversidad.
- e) Crear nuevos espacios y conectar el sistema urbano territorial para conformar corredores ecológicos.
- f) Favorecer el cierre de los ciclos del agua, de los nutrientes, de la energía y la sucesión ecológica.
- g) Fomentar las acciones de educación, sensibilización y participación de la ciudadanía.

2. En concreto, en relación con la infraestructura verde, estos planes incluirán medidas para conservar, gestionar y reequilibrar la infraestructura verde, mejorándola progresivamente, así como conservar y potenciar la biodiversidad, incluyendo, al menos:

- a) Medidas para contar en el ámbito urbano, antes del 2030, con una mayor superficie de zonas verdes por habitante.

b) Establecimiento de corredores que aumenten el grado de conexión entre las zonas verdes situadas dentro y fuera de ciudad, contemplando para ello la creación de calles verdes en las que se asegure la presencia de arbolado de alineación, dando prioridad en ellas a las especies autóctonas.

c) Reservas de superficies de zonas verdes, arbolado urbano y alcorques como espacios de naturalización con especies autóctonas y de áreas ajardinadas como oasis para polinizadores y otros insectos.

3. El Gobierno de La Rioja podrá establecer ayudas y colaborar con los municipios con más de 5.000 habitantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja para garantizar el cumplimiento de los apartados anteriores.

SECCIÓN 3.ª ACTIVIDADES AGRARIAS

Artículo 16. *La actividad agraria.*

1. La consejería competente en materia de medioambiente identificará, junto con la consejería competente en materia agrícola y ganadera, aquellos sistemas agrarios y prácticas asociadas que resultan más relevantes de cara al mantenimiento del patrimonio natural, así como las áreas agrarias de alto valor natural. Estos sistemas, prácticas y áreas serán propuestos por parte de la consejería competente en materia de medioambiente a la competente en materia agrícola y ganadera.

2. Se prestará especial atención a los sistemas y prácticas de pastoreo extensivo ligados a la conservación de hábitats de pastizal, los sistemas y prácticas agrícolas que permiten la presencia de avifauna esteparia, los sistemas agrosilvopastorales, la viticultura regenerativa, la huerta regenerativa y las dehesas, así como a modelos agrarios compatibles y que favorezcan el mantenimiento de la biodiversidad y la conservación de los ecosistemas terrestres y acuáticos de La Rioja, tanto subterráneos como superficiales.

En todas las áreas agrícolas se fomentará el mantenimiento de muros, ribazos, arbolado disperso, bosquetes y vegetación de riberas, así como el aprovechamiento de las actividades agropecuarias y sus infraestructuras para el fomento o mantenimiento de la biodiversidad asociada.

3. La lucha contra las plagas agrarias, los tratamientos fitosanitarios y la fertilización de sistemas agrarios deberán realizarse de forma que resulten compatibles con los objetivos de esta ley, la normativa nacional y europea y las estrategias sectoriales, especialmente en lo referido a la conservación de los polinizadores y del suelo fértil y su biodiversidad.

4. Las consejerías competentes en materia de medioambiente y agricultura podrán elaborar un Catálogo de Buenas Prácticas Agrarias, desde el punto de vista de su compatibilidad con la conservación del patrimonio natural, con especial relevancia para las zonas y prácticas definidas en el apartado 2 del presente artículo, y para la conservación de los polinizadores y del suelo fértil y su biodiversidad, en concordancia con las disposiciones de la PAC.

Artículo 17. *Concentración y reestructuración parcelaria.*

1. Las actuaciones de concentración y reestructuración parcelaria estarán condicionadas al mantenimiento de los valores naturales de las zonas afectadas.

A tales efectos, la consejería competente en materia de medioambiente, en el marco de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, emitirá informe en los procedimientos de concentración parcelaria, que tendrá carácter vinculante en los aspectos relacionados con la conservación del patrimonio natural y analizará, de forma conjunta, la totalidad de las actuaciones, y en el que motivadamente podrá excluir parcelas de la zona de reestructuración parcelaria.

En concreto, la consejería competente en materia de medioambiente informará, al menos, sobre los siguientes aspectos:

a) Cuando el procedimiento de concentración contemple la inclusión de hábitats en peligro de

desaparición (especialmente hábitats de interés comunitario o hábitats de interés prioritario o áreas críticas) o zonas relevantes para la conservación de especies amenazadas, se determinarán las medidas necesarias para garantizar su conservación.

b) La valoración de la calidad de las parcelas cuando exista presencia de arbolado.

c) El mantenimiento de las zonas que sirvan como corredor ecológico o tengan la consideración de humedales.

d) La conservación de zonas refugio de biodiversidad, como ribazos, muros de piedra, lindes, arbolado y matorral y, en su caso, la adopción de medidas compensatorias para reemplazar sus funciones en el área de actuación.

e) La adecuación del diseño de las obras de transformación, modernización y construcción de redes de caminos y saneamientos a los objetivos de la presente ley.

2. En aquellos procesos de concentración parcelaria que incluyan terrenos forestales, se estará a lo dispuesto en la normativa específica respecto a la delimitación de los terrenos que deban ser adscritos al uso forestal y aquellos que deban ser autorizados para cambiar al uso agrícola como consecuencia de su integración en las nuevas fincas resultantes y en la nueva estructura de la propiedad.

3. Los proyectos y acuerdos de concentración parcelaria que dan lugar a las nuevas fincas de reemplazo, así como sus infraestructuras asociadas, deberán diseñarse de manera que se garantice la conservación de los elementos naturales y culturales tradicionales que vertebran el paisaje y la conectividad, la diversidad y el funcionamiento de los ecosistemas.

4. Para la exclusión de parcelas de la zona de reestructuración parcelaria, la ubicación de las parcelas destinadas a restauración del medio natural y de las parcelas de reemplazo propuestas como consecuencia de la modificación de vías pecuarias de la zona a concentrar, se tendrán en cuenta los parámetros de conectividad, estructura y funcionalidad de los hábitats, buscando de forma preferente el entorno de cursos de agua, humedales, áreas de especial relevancia para las aves esteparias y hábitats en peligro de desaparición o de interés comunitario. Asimismo, la consejería competente en materia de medioambiente informará sobre la adecuación del proyecto de restauración del medio natural.

SECCIÓN 4.ª ACTIVIDADES FORESTALES, CINEGÉTICAS Y PISCÍCOLAS

Artículo 18. *La gestión forestal.*

1. La gestión de los montes se regirá por los principios de aprovechamiento sostenible, conservación y mejora del patrimonio natural y de la biodiversidad.

2. Especialmente, la gestión de los montes propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá tener el carácter de modelo de gestión forestal compatible con la conservación.

3. La gestión de las riberas estimadas propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja irá destinada, prioritariamente, a la recuperación de la vegetación natural de ribera, sin perjuicio del aprovechamiento y reposición de las plantaciones arbóreas establecidas conforme a los fines que motivaron su estimación.

4. La lucha contra las plagas forestales, los tratamientos fitosanitarios y la fertilización forestal deberán realizarse de modo que resulten compatibles con los objetivos de esta ley.

5. El Gobierno de La Rioja, dentro de sus competencias y de acuerdo con las indicaciones de las instituciones de la Unión Europea, establecerá mecanismos de control para garantizar que los productos vendidos en la Comunidad Autónoma de La Rioja no han sido producidos en tierras deforestadas o degradadas en otros lugares del mundo.

Artículo 19. *La actividad cinegética y piscícola.*

1. La actividad cinegética y piscícola estará supeditada a la conservación del patrimonio natural y se realizará preferentemente a través de modelos de gestión basados en la regeneración natural del recurso

y su aprovechamiento sostenible y de conformidad con su legislación específica.

2. Se prohíbe la tenencia y el uso de munición que contenga una concentración de plomo (expresada en metal) igual o superior al 1% en peso durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en humedales o a menos de cien metros de estos.

SECCIÓN 5.ª ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

Artículo 20. *Actividades extractivas.*

1. Las actividades extractivas que resulten incompatibles con los valores ambientales protegidos quedarán prohibidas dentro de los límites de los espacios protegidos del patrimonio natural y de sus zonas periféricas de protección, de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. Los instrumentos de planificación o gestión de cada espacio protegido determinarán dicha incompatibilidad, motivándola de manera adecuada con respecto de los valores medioambientales y los criterios de protección de dichos espacios y de sus zonas periféricas de protección.

3. Cuando proceda, serán los instrumentos de planificación de cada espacio protegido del patrimonio natural los que identificarán las áreas donde no sea compatible la realización de actividades extractivas, cualquiera que fuera su técnica para prevenir, gestionar y reducir los impactos y los riesgos para la salud pública y el medioambiente derivados de estas actividades.

4. Con carácter previo al otorgamiento de permisos de investigación y exploración minera, concesiones y autorizaciones de explotaciones mineras o actividades extractivas y sus planes de restauración, así como sus prórrogas, será preceptivo un informe de la consejería competente en materia de medioambiente sobre la posible afección al patrimonio natural y la geodiversidad.

Dicho informe se sustanciará en el marco del procedimiento sustantivo y, dentro de este, durante el trámite de evaluación de impacto ambiental cuando se trate de actividades sometidas al mismo.

Artículo 21. *Planes de restauración.*

Las consejerías competentes en materia de minas y de conservación del patrimonio natural establecerán conjuntamente los criterios y contenidos mínimos de los planes de restauración, el procedimiento de aprobación de dichos planes y los referentes para la fijación de garantías suficientes para su correcta ejecución.

SECCIÓN 6.ª ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

Artículo 22. *Consideraciones generales.*

1. La gestión de los ecosistemas acuáticos, en especial los ecosistemas de ribera, tendrá en cuenta la conservación y restauración de sus valores ambientales y de los servicios de sus ecosistemas.

2. Para ello, la consejería competente en materia de medioambiente velará por la consecución de dichos objetivos a través de su participación en los procedimientos de autorización o concesión de actuaciones en el dominio público hidráulico en los términos señalados en la legislación estatal.

Artículo 23. *Planificación hidrológica.*

La participación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el proceso de planificación hidrológica de las cuencas en territorio de La Rioja estará orientada, entre otros objetivos, a la conservación de los valores bióticos que están condicionados por la gestión del recurso hídrico. En especial, se buscará garantizar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las especies, hábitats y servicios de los ecosistemas ligados a los cursos o masas de agua o a condiciones hídricas particulares.

Artículo 24. *Régimen de caudales ecológicos.*

En los planes hidrológicos de cuenca en los que participe la consejería competente en materia de medioambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, su participación irá encaminada a la fijación de un régimen de caudales ecológicos que garantice la capacidad biogénica de los ecosistemas acuáticos que

se determinará en función de la biocenosis y de la fijación de un biotopo disponible suficiente para ella, en los términos señalados en la legislación estatal. De igual manera, se establecerán las oportunas reservas de caudal destinadas a la conservación de elementos concretos del patrimonio natural.

Artículo 25. Actuaciones de embalse, corrección y encauzamiento.

1. Con carácter general, en los proyectos destinados a la regulación del régimen hidrológico y a la prevención de inundaciones cuya iniciativa y competencia sea de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se promoverán la restauración natural de los cauces y las soluciones basadas en la naturaleza, manteniendo la dinámica fluvial natural frente a las canalizaciones, procurando mantener la conectividad del cauce, tanto longitudinal como lateral, con su llanura de inundación.

2. En los proyectos que incluyan acciones de protección y modificación de cauces y riberas, en tramos urbanos, se impulsará la utilización de técnicas respetuosas con el medioambiente, de bioingeniería, soluciones basadas en la naturaleza y el mantenimiento de su hidromorfología. La autorización de dragados, encauzamientos y rectificado de cauces requerirá informe de la consejería competente en materia de medioambiente en el ámbito de sus competencias.

3. En las zonas de cola de los embalses se fomentará la creación de humedales permanentes y el mantenimiento de hábitats adecuados para la nidificación de aves y cría, como sotos y bosques de ribera.

Artículo 26. Vaciado de embalses, balsas, canales y obras de derivación.

1. Cuando por razones justificadas sea necesario agotar canales u obras de derivación, o disminuir el contenido de embalses o balsas de forma que se ponga en peligro la fauna acuática, las personas titulares o concesionarias correspondientes deberán, salvo por razones de emergencia, comunicarlo a la dirección general competente en materia de conservación del patrimonio natural con al menos treinta días de antelación para que esta pueda promover o coordinar cuantas medidas encaminadas a la protección de la fauna existente sean necesarias, con la colaboración del correspondiente organismo de cuenca, quedando obligadas las personas titulares o concesionarias a su puesta en práctica y a satisfacer los gastos que origine su realización.

En el caso de agotamiento de grandes presas o embalses, el plazo de comunicación contemplado en el apartado anterior se ampliará a noventa días.

2. La consejería competente en materia de medioambiente podrá, asimismo, cuando resulte necesario para la protección de la fauna existente, comunicar al organismo de cuenca la necesidad de modificar las fechas previstas para la realización de las actuaciones, lo que será comunicado al concesionario.

3. Lo previsto en los apartados anteriores no será de aplicación para las infraestructuras de riego o de otra naturaleza que, por su normal funcionamiento, sufran importantes oscilaciones de imposible programación previa. No obstante, deberán implementar las medidas necesarias para evitar el acceso de la fauna acuática en las infraestructuras que sean susceptibles a su acceso.

Artículo 27. Obstáculos, pasos y escalas.

1. La consejería competente en materia de medioambiente promoverá, junto con el organismo de cuenca correspondiente, la desaparición de los obstáculos artificiales o su adecuación para evitar la compartimentación de los cursos fluviales en los que esos obstáculos artificiales supongan la fragmentación de los ecosistemas fluviales.

2. En el caso de que las actuaciones anteriores sean de imposible ejecución, se implementarán aquellas medidas que contribuyan a neutralizar los efectos negativos de la compartimentación.

3. En toda concesión de aprovechamiento hidráulico se consignará la obligación, por parte de la persona concesionaria, de adoptar medidas tendentes a la minimización de la afección ambiental, incluyendo, en su caso, la instalación y adecuado mantenimiento de pasos o escalas, o de adoptar los medios sustitutivos que eviten la compartimentación de los cursos fluviales, teniendo en cuenta la viabilidad

tanto técnica como económica de estas instalaciones y de su mantenimiento.

4. En toda obra de toma de agua, así como en la salida de los canales de turbinas y molinos, las personas concesionarias están obligadas a colocar y mantener en buen estado de funcionamiento compuertas, rejillas y accesorios que impidan el paso de las poblaciones acuáticas a dichas corrientes de derivación.

Artículo 28. *Vegetación de cauces y riberas.*

1. Las Administraciones públicas, en sus actuaciones, preservarán y, en su caso, restaurarán la vegetación natural de los cauces y riberas de los cursos de agua y de las zonas húmedas ligadas a sistemas hídricos, fomentando sus funciones como elementos clave en los procesos ecológicos, en especial su función de corredor ecológico y refugio de biodiversidad.

2. Para modificar sustancialmente la vegetación de los cauces y riberas en todos sus tramos será preceptivo y vinculante el informe de la consejería competente en materia de medioambiente en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente, sin perjuicio de las competencias del Estado, y deberá incluir, en su caso, medidas compensatorias.

3. Cualquier modificación de vegetación en los cauces y riberas deberá respetar los periodos de nidificación y cría, procurando el menor daño posible a las especies animales y vegetales, con especial atención a aquellas amenazadas.

Artículo 29. *Restauración de humedales.*

1. La consejería competente en materia de medioambiente establecerá una lista con los humedales presentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja en tiempos históricos y desaparecidos en la actualidad, que deberá publicarse en el *Boletín Oficial de La Rioja* y en la web del Gobierno de La Rioja en el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta ley.

2. Las Administraciones públicas promoverán la restitución y restauración de los humedales incluidos en la lista a la que se refiere el apartado anterior, pudiendo declarar esos proyectos como de utilidad pública.

3. La aprobación de los proyectos de restauración de humedales implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes a los fines de expropiación forzosa, ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

4. La Comunidad Autónoma tendrá la facultad para el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto respecto de los actos o negocios jurídicos de carácter oneroso y celebrados *inter vivos* que comporten la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles situados en su interior.

Para facilitar el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, el transmitente notificará fehacientemente a la Comunidad Autónoma el precio y las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública en la que haya sido instrumentada la citada transmisión.

El derecho de tanteo podrá ejercerse en el plazo de tres meses y el de retracto en el de un año, ambos a contar desde la correspondiente notificación, que deberá efectuarse en todo caso y será requisito necesario para inscribir la transmisión en el Registro de la Propiedad.

SECCIÓN 7.ª INFRAESTRUCTURAS

Artículo 30. *Planificación de infraestructuras.*

1. En la planificación de nuevas infraestructuras de competencia autonómica en la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá tenerse en cuenta la afección a la biodiversidad, especialmente a la fauna silvestre y a la fragmentación de los ecosistemas. Asimismo, se tendrá en cuenta la afección al patrimonio geológico y paleontológico.

2. Se procurará evitar la afección significativa a los espacios naturales protegidos o zonas naturales de interés especial. Cuando exista la posibilidad de producir una afección significativa, se realizará una

adecuada evaluación de sus repercusiones ambientales. Cuando dicha afección se considere inevitable, se deberá acreditar la inexistencia de alternativas viables y, en su caso, se determinarán las medidas mitigadoras o compensatorias correspondientes.

3. En la planificación y diseño de nuevas infraestructuras lineales de competencia autonómica se buscará la utilización preferente de los corredores de infraestructuras existentes, siempre que estos sean la opción menos impactante, garantizando, en todo caso, su permeabilidad para la fauna silvestre y la minimización de la afección al patrimonio geológico y paleontológico. En todo momento se tendrá en cuenta la integración paisajística.

4. En el caso de que, por razones de interés general, una infraestructura pudiera suponer la fragmentación de un ecosistema, especialmente los incluidos en espacios naturales protegidos y zonas naturales de interés especial, o de zonas de distribución de especies incluidas en el Listado Riojano de Especies en Régimen de Protección Especial o en el Catálogo Riojano de Especies amenazadas, el proyecto constructivo deberá incluir la construcción de corredores ecológicos o pasos de fauna silvestre que eviten la referida fragmentación y permitan la permeabilidad y el movimiento seguro de la fauna silvestre, además de las medidas compensatorias que determine la dirección general competente en materia de conservación del patrimonio natural.

Artículo 31. Modificación de puntos de alta siniestralidad para la fauna silvestre.

Cuando sea constatada, mediante informe motivado de la dirección general competente en materia de conservación del patrimonio natural en colaboración con la dirección general competente en materia de infraestructuras, la existencia de puntos singulares en los que se produzca una alta mortandad sobre la fauna silvestre como consecuencia de la existencia o funcionamiento de alguna infraestructura de competencia autonómica y local, la consejería competente en materia de medioambiente lo comunicará a la persona titular de la infraestructura para que adopte las medidas necesarias destinadas a corregir este efecto en el plazo que se establezca, sin perjuicio de la tramitación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 32. Mantenimiento del dominio público de infraestructuras viarias en condiciones de seguridad.

1. El mantenimiento del dominio público de infraestructuras viarias de competencia autonómica y local en condiciones que aseguren la seguridad viaria se hará preferentemente de forma mecánica, evitando el uso de herbicidas y otras sustancias químicas, y procurando el mínimo daño posible a la biodiversidad y su ejecución fuera del periodo vegetativo. En todo caso, primará el criterio de seguridad viaria sobre cualquier otro.

2. Queda prohibido en todo caso el uso del glifosato para la eliminación de la vegetación en el mantenimiento del dominio público de infraestructuras de competencia autonómica y local.

SECCIÓN 8.ª SUELO

Artículo 33. Actuaciones para la gestión sostenible del suelo.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá la identificación y catalogación de los suelos de las zonas en las que exista riesgo de erosión o desertificación, pérdida de materia orgánica, compactación, salinización y deslizamientos de tierras, así como aquellas en las que ya se haya producido un proceso de degradación, fijándose objetivos y adoptando programas de medidas apropiadas para reducir los riesgos mencionados y luchar contra sus consecuencias.

2. Con respecto a suelos contaminados, la Comunidad Autónoma de La Rioja dispondrá los mecanismos de coordinación institucional necesarios para identificar los terrenos contaminados, establecer un inventario y un registro de estos terrenos y de las causas de contaminación, y rehabilitar los terrenos que presenten un riesgo considerable para la salud humana y para el medioambiente. Para ello, y de acuerdo con la legislación vigente, contemplará sanciones y la obligación de rehabilitar el suelo contaminado.

3. La Comunidad Autónoma de La Rioja establecerá medidas para la restauración de suelos degradados y rehabilitación de lugares contaminados, incluyendo actuaciones de prevención o freno de la desertificación, la conservación y restauración de la biodiversidad del suelo y la mitigación y adaptación al cambio climático, deteniendo el drenaje de humedales y suelos orgánicos, y restaurando las turberas.

4. La Comunidad Autónoma de La Rioja definirá una estrategia de gestión sostenible del suelo, en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la ley, planificando el conjunto de prácticas capaces de mantener el suelo en un estado saludable o restablecer ese estado, generando múltiples beneficios, en particular para el agua y el aire. Estas prácticas deberán aumentar la biodiversidad, la fertilidad y la resiliencia del suelo.

Artículo 34. Sobre la protección de la biodiversidad del suelo.

A través de esta ley se protegerá también la biodiversidad del suelo, amenazada por el cambio de uso de la tierra, la sobreexplotación, la contaminación, el cambio climático y las especies exóticas invasoras. Así, se evaluará el riesgo de especies exóticas para su posible incorporación al Inventario Riojano de Especies Exóticas Invasoras.

SECCIÓN 9.ª ENERGÍA

Artículo 35. Líneas de transporte y distribución de energía.

1. Las nuevas líneas eléctricas de alta tensión de energía, así como la ampliación o modificación de las ya existentes, se diseñarán de manera que se minimicen los riesgos de electrocución y colisión para la avifauna y otras especies.

Asimismo, se buscará la minimización de los daños potenciales sobre el patrimonio geológico y paleontológico y los valores paisajísticos. Estos objetivos se deberán tener en cuenta tanto en la determinación de los trazados como en el diseño constructivo, aprovechando corredores de infraestructuras o tendidos existentes.

2. En las líneas eléctricas de alta tensión ya existentes, se deberán acometer, en cumplimiento de la normativa sectorial aplicable, medidas para evitar la mortalidad de fauna, de una forma progresiva y priorizando aquellas que resulten más peligrosas.

Artículo 36. Instalaciones de producción de energía.

1. En el diseño de instalaciones de producción de energía se deberá tener en cuenta su efecto sobre el patrimonio natural, geológico, paleontológico y los valores paisajísticos y la compatibilidad con otros usos existentes en el territorio, considerando, de forma conjunta, los elementos necesarios para su correcto funcionamiento, incluyendo, al menos, los accesos, elementos generadores y auxiliares y las líneas de evacuación, además de contemplar la adopción de las medidas correctoras y compensatorias necesarias.

2. Las autorizaciones administrativas de las instalaciones de producción de energía deberán definir el seguimiento ambiental, con un periodo mínimo de cinco años o aquel que garantice el cumplimiento de las medidas ambientales y el seguimiento de los impactos residuales establecidos a la instalación.

3. La consejería competente en materia de medioambiente podrá instar a la adopción de medidas preventivas suplementarias y a la paralización total o parcial, de forma temporal o permanente, de aquellas instalaciones que, durante su funcionamiento, se identifique que hayan ocasionado un aumento significativo de la mortandad de especies de fauna, en especial cuando se trate de especies amenazadas.

Artículo 37. Mantenimiento de las líneas de transporte y distribución y las instalaciones de producción de energía.

1. El mantenimiento de las áreas que deban permanecer libres de vegetación en el entorno de las líneas

de transporte y distribución y las instalaciones de producción de energía se hará preferentemente a través de técnicas agrarias tradicionales y sostenibles o de forma mecánica, evitando el uso de herbicidas y otras sustancias químicas, y procurando el mínimo daño posible a la biodiversidad.

2. Queda prohibido en todo caso el uso del glifosato por parte de los titulares de estas infraestructuras para su mantenimiento.

3. Los terrenos baldíos de los lugares donde se ubiquen las instalaciones de producción o transporte eléctrico, especialmente de parques fotovoltaicos, que no sean utilizados para tal fin o para la prevención y lucha contra incendios forestales, deberán ser empleados de modo que se promueva la presencia de vegetación autóctona espontánea y deberán contar con refugios de biodiversidad que favorezcan la presencia de especies de fauna, especialmente aves, quirópteros, anfibios, insectos y la biodiversidad del suelo. Para tal fin se tendrán en cuenta los informes y medidas compensatorias realizadas por la dirección general competente en materia de conservación del patrimonio natural.

Artículo 38. Minimización y eliminación de infraestructuras eléctricas fuera de servicio.

1. En la planificación y realización de infraestructuras de competencia autonómica, se tenderá a una optimización de la utilización de estas promoviendo, en la medida de lo posible, el uso conjunto de los soportes presentes y la concentración de sus elementos.

2. Las autorizaciones administrativas de nuevas infraestructuras cuya autorización sea competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja establecerán la obligación de constituir los oportunos avales u otros instrumentos financieros equivalentes que cubran los costes de su desmontaje y eliminación.

3. De igual manera, las autorizaciones administrativas correspondientes a la modificación o sustitución de infraestructuras existentes cuya autorización sea competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja conllevarán la exigencia de la eliminación de los elementos en desuso o la restauración de los espacios afectados. Las autorizaciones fijarán el depósito de la fianza correspondiente.

SECCIÓN 10.^a TURISMO

Artículo 39. Usos turísticos y no consuntivos.

1. Las consejerías competentes en materia de turismo y en materia de medioambiente, en colaboración en su caso con otras Administraciones públicas, impulsarán, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, la implantación y desarrollo de modelos turísticos compatibles con la consecución de los objetivos perseguidos por esta ley, con especial atención a los espacios incluidos en la Red de Espacios Naturales Protegidos de La Rioja que se crea en la misma.

En tal sentido, se favorecerán aquellas actividades turísticas de calidad que posibiliten un conocimiento respetuoso del medio natural y que incluyan la interpretación de los recursos naturales como una oferta de sus servicios conforme a criterios de accesibilidad universal.

2. La consejería competente en materia de medioambiente podrá establecer normas que regulen el uso recreativo, el deportivo, el turístico y otras formas de uso en el medio natural y en zonas de distribución de especies silvestres, únicamente con el fin de que estas actividades se realicen sin ocasionar daños o molestias a las mismas y de compatibilizar estos usos con la conservación del patrimonio natural.

En especial, se podrán determinar condiciones o regulaciones en materia de turismo de observación, fotografía o cualquier otra actividad ligada con la gea y especies silvestres, así como otros usos recreativos y deportivos, de forma que la ejecución de estas actividades se realice sin ocasionar daños o molestias a las mismas.

Artículo 40. Turismo de naturaleza.

Se fomentará el turismo de naturaleza en la Comunidad Autónoma de La Rioja como una actividad generadora de empleo e ingresos que garantice la puesta en valor de su biodiversidad, al tiempo que se asegure la correcta conservación de los valores naturales del territorio y contribuya a su utilización

sostenible. Se buscará que esto sea en todos los eslabones de la cadena turística, de forma que se reduzcan los impactos negativos y se aumenten los efectos positivos.

Para este fin, las consejerías competentes en materia de turismo y en materia de medioambiente impulsarán, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, la configuración de destinos y productos de naturaleza sostenibles, planteándose en este contexto como prioritario el turismo de naturaleza en espacios protegidos, con especial énfasis en la Red Natura 2000 y en los sistemas de reconocimiento de la sostenibilidad del turismo de naturaleza.

Se fomentará, asimismo, mejorar los conocimientos, la información y formación sobre la biodiversidad y los servicios de los ecosistemas en las actividades relacionadas con el turismo de naturaleza.

SECCIÓN 11.ª SALUD

Artículo 41. *Salud*.

La consejería competente en materia de salud promoverá la concienciación sobre la importancia que tienen la biodiversidad y los servicios de los ecosistemas sobre la salud humana, así como sobre las consecuencias de su pérdida en la misma' ".

Justificación: Dotar a la ley de un imprescindible título que regule y defina la integración transversal de las políticas de biodiversidad en todas y cada una de las áreas.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Ocho.

Donde dice: "Registro Riojano de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial".

Debe decir: "Listado Riojano de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial". (En toda la ley).

Justificación: En el texto del proyecto de ley se incluye el cambio de denominación del Listado Riojano de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial por el de "Registro Riojano de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial". Se alega para volver a la denominación inicial (Listado Riojano de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial) en el conjunto del texto.

La normativa estatal establece que las CC. AA. puedan establecer listados suplementarios al de carácter estatal, no "registros". La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su artículo 56.4 es clara al respecto: "Las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer listados de especies silvestres en régimen de protección especial, determinando las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren necesarias para su preservación o con el fin de establecer un mayor grado de protección".

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Dieciocho.

Se propone añadir el siguiente texto:

"Dieciocho. El apartado 7 del artículo 135 queda redactado:

'7. Se declaran de utilidad pública e interés social las actuaciones necesarias para la erradicación de las especies exóticas invasoras. Para la erradicación de especies exóticas invasoras se excepcionan las prohibiciones de uso de glifosato establecidas en el articulado de esta ley' ".

Justificación: Mejora el actual artículo 98 (antiguo 135) sobre efectos de la inclusión de una especie o

subespecie en el Catálogo Riojano de Especies Exóticas Invasoras.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Siete.

Se propone eliminar el apartado Siete.

Justificación: En el proyecto de ley presentado se elimina este artículo, cuya redacción proponemos incluir por considerarla necesaria y fundamental para la ley.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Dos.

Se propone añadir el siguiente texto:

"Dos. Se añaden los artículos 27 bis y 27 ter, con el siguiente texto:

'Artículo 27 bis. *Conservación de la vegetación de cauces y riberas.*

1. Las administraciones públicas, en sus actuaciones, preservarán y, en su caso, restaurarán la vegetación natural de los cauces y riberas de los cursos de agua y de las zonas húmedas ligadas a sistemas hídricos, fomentando sus funciones como elementos clave en los procesos ecológicos, en especial su función de corredor ecológico y refugio de biodiversidad.

2. Para modificar sustancialmente la vegetación de los cauces y riberas en todos sus tramos será preceptivo y vinculante el informe de la consejería competente en materia de medioambiente en el marco las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de medioambiente, sin perjuicio de las competencias del Estado, y deberá incluir, en su caso, medidas compensatorias.

3. Cualquier modificación de vegetación en los cauces y riberas deberá respetar los periodos de nidificación y cría, procurando el menor daño posible a las especies animales y vegetales, con especial atención a aquellas amenazadas.

Artículo 27 ter. *Restauración de humedales.*

1. La consejería competente en materia de medioambiente establecerá una lista con los humedales presentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja en tiempos históricos y desaparecidos en la actualidad, que deberá publicarse en el *Boletín Oficial de La Rioja* y en la web del Gobierno de La Rioja en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley.

2. Las administraciones públicas promoverán la restitución y restauración de los humedales incluidos en la lista a la que se refiere el apartado anterior, pudiendo declarar esos proyectos como de utilidad pública.

3. La aprobación de los proyectos de restauración de humedales implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes a los fines de expropiación forzosa, ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

4. La Comunidad Autónoma tendrá la facultad para el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto respecto de los actos o negocios jurídicos de carácter oneroso y celebrados inter vivos que comporten la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles situados en su interior.

Para facilitar el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, el transmitente notificará fehacientemente a la Comunidad Autónoma el precio y las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su

caso, copia fehaciente de la escritura pública en la que haya sido instrumentada la citada transmisión.

El derecho de tanteo podrá ejercerse en el plazo de tres meses y el de retracto en el de un año, ambos a contar desde la correspondiente notificación, que deberá efectuarse en todo caso y será requisito necesario para inscribir la transmisión en el Registro de la Propiedad' ".

Justificación: Es fundamental para la biodiversidad de nuestra región salvaguardar y fomentar la restauración de las riberas y las zonas húmedas, restaurando humedales históricos como verdaderos oasis y reservas de biodiversidad.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Veintiuno.

Se propone añadir el siguiente texto:

"Veintiuno. Se añade un apartado j) al artículo 169.

'j) El uso del glifosato en el tratamiento de infraestructura verde urbana o mantenimiento del dominio público de infraestructuras, en las líneas de transporte y distribución y las instalaciones de producción de energía' ".

Justificación: Añadir en el artículo 132 (antiguo 169), sobre infracciones graves.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Veintisiete.

Donde dice:

"RELACIÓN DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL REGISTRO RIOJANO DE ESPECIES SILVESTRES EN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESPECIAL Y, EN SU CASO, EN EL CATÁLOGO RIOJANO DE ESPECIES AMENAZADAS".

Debe decir:

"LISTADO RIOJANO DE ESPECIES SILVESTRES DE FAUNA Y FLORA EN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESPECIAL

BRIOFITOS

ANTOCEROTAS

Anthoceros punctatus - -

HEPÁTICAS

Cephaloziella turneri - -

Diplophyllum taxifolium - -

Mannia androgyna - -

Marsupella sphacelata - -

Myriocoleopsis minutissima - -

Nardia geoscyphus - -

Nardia scalari - -

MUSGOS

Andreaea mutabilis - -
Andreaea rothii - -
Andreaea rupestris - -
Calliergon cordifolium - -
Claopodium whippleanum - -
Conoblepharon forsteri - -
Distichium capillaceum - -
Fontinalis hypnoides - -
Grimmia caespiticia - -
Grimmia reflexidens - -
Hookeria lucens - -
Hyocomium armoricum - -
Isoetecium holtii - -
Orthotrichum alpestre - -
Pohlia drummondii - -
Pohlia obtusifolia - -
Polytrichastrum alpinum - -
Pterygoneurum sampaianum - -
Ptychostomum schleicheri - -
Ptychostomum weigelii - -
Rhodobryum roseum - -
Saelania glaucescens - -
Schistidium agassizii - -
Sphagnum squarrosum - -
Syntrichia latifolia - -
Timmia bavarica - -
Ulota hutchinsiae - -
Weissia squarrosa - -

FLORA VASCULAR

Aconitum anthora - -
Adenocarpus hispanicus - -
Aeluropus littoralis. Grama de saladar
Allium lusitanicum (= *Allium senescens* subsp. *montanum*) - -
Allium victorialis Victorial larga
Alyssum linifolium - -
Androsace riojana Androsela riojana En peligro de extinción
Androsace villosa - -
Anemone nemorosa - -
Anemone ranunculoides - -
Anogramma leptophylla - -

Armeria bigerrensis losae - -
Asplenium petrarchae subsp. *petrarchae* - -
Asplenium seelosii glabrum - -
Asplenium viride - -
Aster alpinus - -
Astragalus austriacus - -
Astragalus nevadensis muticus - -
Astragalus vesicarius - -
Athyrium distentifolium - -
Atropa bella-donna Belladona -
Brimeura amethystina - -
Carex capillaris - Vulnerable
Centaurea triumfetti subsp. *semidecurrens* - -
Centaurea janeri subsp. *babiana* - -
Centaurea linifolia - -
Chaenorhinum semiglabrum (= *C. segoviensense semiglabrum*) - -
Chamaespartium delphinense - Vulnerable
Cheilanthes acrostica - -
Cicerbita plumieri (sinónimo *Lactuca plumieri*) - -
Cochlearia glastifolia - -
Convallaria majalis. Convalaria -
Convolvulus laguninosus - -
Corydalis intermedia - Vulnerable
Cynoglossum germanicum subsp. *pellucidum* - Vulnerable
Cytisus decumbens - -
Dactylorhiza markusii - -
Digitalis obscura Corrigia o digital negra -
Draba aizoides subsp. *aizoides* - -
Dryopteris carthusiana - -
Dryopteris mindshelkensis (sinónimo *D. submontana*) - -
Epilobium angustifolium Adelfilla de hoja estrecha -
Epipactis palustris Epipactis -
Epipogium aphyllum Orquídea fantasma En peligro de extinción
Equisetum fluviatile - -
Equisetum hyemale Rabo de lagarto o hierba castañera -
Exaculum pusillum - -
Festuca altissima - -
Festuca gautieri - -
Gentiana angustifolia subsp. *accidentalis* - -
Gentiana cruciata - -
Gentiana lutea Genciana amarilla
Geranium phaeum - En peligro de extinción

Haplophyllum linifolium - -
Hedysarum spinosissimum - -
Huperzia selago Selago o musgo derecho Vulnerable
Hypericum androsaemum. Androsemo -
Isoetes echinosporum - Vulnerable
Jonopsidium savianum - -
Juncus capitatus - -
Juncus pygmaeus - -
Juniperus thurifera Sabina albar -
Knautia numantina - -
Lastrea limbosperma - -
Lathraea squamaria Escuamaria -
Lathyrus occidentalis (sinónimo *L. laevigatus*) - -
Leucanthemopsis cuneata subsp. *cuneata* - -
Limonium echioides - -
Limonium hibericum - -
Limonium pau - -
Limonium ruizii - -
Linaria aeruginea - -
Littorela uniflora - -
Lonicera pyrenaica - -
Lycopodiella inundata - -
Lycopodium clavatum Pie de lobo o licopodio Vulnerable
Minuartia rubra - -
Murbeckiella boryi - -
Myricaria germanica - -
Narcissus dubius Narciso -
Narcissus pseudonarcissus subsp. *portensis* - -
Narcissus triandrus - -
Nepeta beltranii (sinónimo *N. hispanica*) - -
Nepeta tuberosa - -
Ononis aragonensis - -
Ononis rotundifolia - -
Ophrys aveyronensis - -
Ophrys castellana - -
Orchis italica - -
Orchis provincialis - -
Osmunda regalis Helecho real En peligro de extinción
Paeonia officinalis subsp. *Microcarpa* Peonía o hierba de Santa Rosa -
Paris quadrifolia Uva de zorra -
Parnassia palustris Hepática blanca o hierba del Parnaso -
Phalacrocarpum oppositifolium subsp. *Anomalum* - -

Phleum alpinum - -
Pinguicula lusitanica Grasilla pálida -
Pinguicula vulgaris - -
Pistorinia hispanica - -
Poa cenisia - -
Potentilla palustris Cincoenrama palustre -
Pritzelago alpina alpina - -
Prunus lusitanica Loro o laurel de Portugal En peligro de extinción
Prunus padus padus Cerezo aliso o cerezo de racimos -
Ranunculus aconitifolius - -
Ranunculus auricomus L. (grupo) - -
Ranunculus lateriflorus - -
Ranunculus platanifolius - -
Ranunculus sceleratus Sardonia o Revientabuey -
Ribes petraeum Grosellero de roca En peligro de extinción
Saxifraga moncayensis - -
Saxifraga oppositifolia oppositifolia Saxífraga púrpura En peligro de extinción
Sedum cepaea - -
Sedum pedicellatum (incl. *Sedum rivasgodayii*) - -
Silene rupestris - -
Silene Sect. *Siphonomorpha* (incl. *S. italica*, *S. coutinhoi*) - -
Spiranthes aestivalis - -
Streptopus amplexifolius - -
Thymus loscosii Tomillo sanjuanero
Trichophorum cespitosum - -
Triglochin palustris - -
Trisetum loeflingianum (sinónimo *T. loeflingiana*) - -
Trollius europaeus Flor de San Pallari -
Umbilicus heylandianum - -
Utricularia australis - En peligro de extinción
Valeriana apula - -
Valeriana longiflora - -
Velezia rigida Clavelito seco -
Veronica ponae - -
Vitis vinifera subsp. *sylvestris* Vid silvestre euroasiática -

INSECTOS

COLEÓPTEROS

Ampedus brunnicornis - -
Bothrioderes interstitialis - -
Cerambyx cerdo Capricornio de la encina -
Cerophytum elateroides - -

Corticeus bicoloroides - -
Cucujus cinnaberinus - -
Gnorimus variabilis - -
Ischnodes sanguinicollis - -
Limoniscus violaceus Escarabajo resorte Vulnerable
Lucanus cervus Cievo volante -
Necydalis ulmi - -
Osmoderma eremita Escarabajo eremita Vulnerable
Pedostrangalia revestita - -
Podeonius acuticornis - -
Rosalia alpina Rosalía -
Stictoleptura erythroptera - -

LEPIDÓPTEROS

Apatura iris Tornasolada mayor -
Artimelia latreillei (antes *Ocnogyna latreillei*) - Vulnerable
Aricia morronensis Morena española -
Brenthis hecate Bipunteada hecate -
Callophrys avis Cejirrubia -
Catocala fraxini - -
Erebia epiphron Erebia menor En peligro de extinción
Erebia lefebvrei Erebia azabache En peligro de extinción
Eriogaster catax - Vulnerable
Euchloe tagis Blanquiverdosa menor -
Euphydryas aurinia Ondas rojas -
Euphydryas desfontainii Ondas blancas -
Heterogenea asella - -
Heteropterus morpheus Saltitarina -
Hipparchia fagi Sátiro del bosque -
Lemonia dumi - -
Leptidea reali Esbelta esquiva -
Lycaena bleusei Manto ibérico -
Lycaena hippothoe Manto cobrizo -
Melanargia galathea Medioluto norteña Vulnerable
Parnassius apollo Apolo Vulnerable
Phengaris arion (antes *Maculinea arion*) Hormiguera de lunares Vulnerable
Polyommatus fabressei Rayada ibérica -
Polyommatus fulgens Rayada clara -
Proserpinus proserpina Esfinge proserpina -
Pyrgus onopordi Ajedrezada yunque -
Rhagades predotae - Vulnerable
Satyrium w-album Rabicorta w-blanca -

Scolitantides orion Abencerraje orion -

Spialia rosae Sertorio de los rosales -

Stygia australis - -

Watsonarctia deserta - -

Zegris eupheme Zegris -

Zerynthia rumina Arlequín -

ODONATOS

Aeshna juncea - Vulnerable

Coenagrion caeruleum - -

Coenagrion mercuriale - -

Coenagrion scitulum - -

Gomphus simillimus - -

Onychogomphus costae - -

Orthetrum nitidinerve - -

Sympetrum flaveolum - -

MOLUSCOS

Anodonta anatina - -

Elona quimperiana - -

Margaritifera auricularia Margaritona En peligro de extinción

Potomida littoralis - -

Unio mancus (antes *U. elongatulus*) Náyade mediterránea Vulnerable

Vertigo moulinsiana - -

CRUSTÁCEOS

Austropotamobius pallipes Cangrejo de río En peligro de extinción

PECES

Barbatula quignardi Lobo de río -

Barbus haasi Barbo de montaña -

Chondrostoma arcasii Bermejuela -

Cobitis calderoni Lamprehuela -l

Cobitis paludica Colmilleja -

Parachondrostoma miegii Madrilla -

Salaria fluviatilis (= *Blennius fluviatilis*) Pez fraile En peligro de extinción

Squalius laietanus Cacho -

ANFIBIOS

Alytes obstetricans Sapo partero común -

Bufo spinosus Sapo común -

Discoglossus galganoi jeanneae Sapiño pintojo ibérico meridional En peligro de extinción

Epidalea calamita (antes *Bufo calamita*) Sapo corredor -
Hyla molleri (antes *Hyla arborea*) Ranita de San Antonio -
Lissotriton helveticus (antes *Triturus helveticus*) Tritón palmeado -
Pelobates cultripipes Sapo de espuelas -
Pelodytes punctatus Sapillo moteado común -
Triturus marmoratus Tritón jaspeado -

REPTILES

Acanthodactylus erythrurus Lagartija colirroja -
Anguis fragilis Lución -
Chalcides bedriagai Esquizón ibérico -
Chalcides striatus (antes *Chalcides chalcides*) Esquizón tridáctilo ibérico -
Coronella austriaca Culebra lisa europea -
Coronella girondica Culebra lisa meridional -
Emys orbicularis Galápagos europeo Vulnerable
Lacerta bilineata (= *Lacerta viridis bilineata*) Lagarto verde occidental -
Malpolon monspessulanus Culebra bastarda -
Mauremys leprosa Galápagos leproso -
Natrix maura Culebra viperina -
Natrix astreptophora (antes *Natrix natrix*) Culebra de collar -
Podareis liolepis (antes *Podareis hispanica*) Lagartija ibérica -
Podareis muralis Lagartija roquera -
Psammodromus algirus Lagartija colilarga -
Psammodromus hispanicus Lagartija cenicienta -
Zamenis scalaris (antes *Elaphe scalaris*) Culebra de escalera -
Tarentola mauritanica Salamancha común -
Timon lepidus Lagarto ocelado -
Vipera aspis Víbora aspid -
Vipera latastei Víbora hocicuda Vulnerable

AVES

Accipiter gentilis Azor común -
Accipiter nisus Gavilán -
Acrocephalus arundinaceus Carricero tordal -
Acrocephalus paludicola Carricerín cejudo -
Acrocephalus schoenobaenus Carricerín común -
Acrocephalus scirpaceus Carricero común -
Actitis hypoleucos Andarríos chico -
Aegithalos caudatus Mito -
Aegypius monachus Buitre negro Vulnerable
Alauda arvensis Alondra común -
Alcedo atthis Martín pescador -

Anas acuta Ánade rabudo -
Anthus campestris Bisbita campestre -
Anthus pratensis Bisbita común -
Anthus spinoletta Bisbita alpino -
Anthus trivialis Bisbita arbóreo -
Apus apus Vencejo común -
Aquila chrysaetos Águila real -
Aquila fasciata Águila-azor perdicera En peligro de extinción
Ardea alba Garceta grande -
Ardea cinerea Garza real -
Ardea purpurea Garza imperial -
Asio flammeus Búho campestre -
Asio otus Búho chico -
Athene noctua Mochuelo europeo -
Aythya fuligula Porrón moñudo -
Aythya nyroca Porrón pardo En peligro de extinción
Botaurus stellaris Avetoro común En peligro de extinción
Bubo bubo Búho real -
Bubulcus ibis Garcilla bueyera -
Burhinus oedicnemus Alcaraván común -
Buteo buteo Busardo ratonero -
Calandrella brachydactyla Terrera común -
Calandrella rufescens Terrera marismaña -
Calidris alba Correlimos tridáctilo -
Calidris alpina Correlimos común -
Calidris canutus Correlimos gordo -
Calidris ferruginea Correlimos zarapitín -
Calidris minuta Correlimos menudo -
Calidris pugnax (antes *Philomachus pugnax*) Combatiente -
Caprimulgus europaeus Chotacabras europeo -
Caprimulgus ruficollis Chotacabras cuellirrojo -
Carduelis carduelis Jilguero europeo -
Carduelis citrinella (antes *Serinus citrinella*) Verderón serrano -
Cecropis daurica (antes *Hirundo daurica*) Golondrina dáurica -
Certhia brachydactyla Agateador común -
Certhia familiaris Agateador euroasiático -
Cettia cetti Ceta ruiseñor -
Charadrius dubius Chorlitejo chico -
Charadrius hiaticula Chorlitjo grande -
Charadrius morinellus Chorlito carambolo Vulnerable
Chlidonias hybrida Fumarel cariblanco -
Chlidonias niger Fumarel común En peligro de extinción

Ciconia nigra Cigüeña negra Vulnerable
Cinclus cinclus Mirlo acuático europeo -
Circaetus gallicus Culebrera europea -
Circus aeruginosus Aguilucho europeo occidental -
Circus cyaneus Aguilucho pálido -
Circus pygargus Aguilucho cenizo Vulnerable
Cisticola juncidis Buitrón -
Clamator glandarius Críalo europeo -
Coccothraustes coccothraustes Picogordo común -
Coracias garrulus Carraca europea -
Corvus corax Cuervo grande -
Corvus monedula Grajilla occidental -
Cuculus canorus Cuco común -
Cyanistes caeruleus Herrerillo común -
Delichon urbicum Avión común -
Dendrocopos major Pico picapinos -
Dendrocopos minor Pico menor -
Dryocopus martius Pito negro -
Egretta garzetta Garceta común -
Elanus caeruleus Elanio común -
Emberiza calandra Triguero -
Emberiza cía Escribano montesino -
Emberiza cirius Escribano soteño -
Emberiza citrinella Escribano cerillo -
Emberiza hortulana Escribano hortelano -
Emberiza schoeniclus schoeniclus Escribano palustre -
Emberiza schoeniclus whiterby Escribano palustre En peligro de extinción
Erithacus rubecula Petirrojo europeo -
Falco columbarius Esmerejón -
Falco naumanni Cernícalo primilla Vulnerable
Falco peregrinus Halcón peregrino -
Falco subbuteo Alcotán europeo -
Falco tinnunculus Cernícalo vulgar -
Ficedula hypoleuca Papamoscas cerrojillo -
Fringilla montifringilla Pinzón real -
Galerida cristata Cogujada común -
Galerida theklae Cogujada montesina -
Gallinago gallinago Agachadiza común -
Gallinula chloropus Gallineta común -
Garrulus glandarius Arrendajo euroasiático -
Grus grus Grulla común -
Gypaetus barbatus Quebrantahuesos En peligro de extinción

Gyps fulvus Buitre leonado -
Hieraaetus pennatus Aguillilla calzada -
Himantopus himantopus Cigüeñuela común -
Hippolais polyglotta Zarcero polígloa -
Hirundo rustica Golondrina común -
Hydrocoloeus minutus Gaviota enana -
Iduna opaca (antes *Hippolais pallida*) Zarcero bereber -
Ixobrychus minutus Avetorillo común -
Jynx torquilla Torcecuello euroasiático -
Lanius callurio Alcaudón dorsirrojo -
Lanius meridionalis Alcaudón real -
Lanius senator Alcaudón común -
Larus fuscus Gaviota sombría -
Larus michahellis Gaviota patiamarilla -
Limosa limosa Aguja colinegra -
Linaria cannabina Pardillo común -
Locustella naevia Buscarla pintoja -
Lophophanes cristatus Herrerillo capuchino -
Loxia curvirostra Piquituerto común -
Lullula arborea Alondra totovía -
Luscinia megarhynchos Ruiseñor común -
Luscinia svecica Pechiazul -
Lymnocyptes minimus Agachadiza chica -
Melanocorypha calandra Calandria común -
Merops apiaster Abejaruco -
Milvus migrans Milano negro -
Milvus milvus Milano real En peligro de extinción
Monticola solitarius Roquero solitario -
Montifringilla nivalis Gorrión alpino -
Motacilla alba Lavandera blanca -
Motacilla cinerea Lavandera cascadeña -
Motacilla flava Lavandera boyera -
Muscicapa striata Papamoscas gris -
Neophron percnopterus Alimoche común Vulnerable
Netta rufina Pato colorado -
Numenius arquata Zarapito real -
Numenius phaeopus Zarapito trinador -
Nycticorax nycticorax Martinete común -
Oenanthe hispanica Collalba rubia -
Oenanthe leucura Collalba negra -
Oenanthe oenanthe Collalba gris -
Oriolus oriolus Oropéndola europea -

Otis tarda Avutarda común -
Otus scops Autillo europeo -
Pandion haliaetus Águila pescadora Vulnerable
Panurus biarmicus Bigotudo -
Parus major Carbonero común -
Passer montanus Gorrión molinero -
Perdix perdix hispaniensis Perdiz pardilla En peligro de extinción
Periparus ater Carbonero garrapinos -
Pernis apivorus Abejero europeo -
Petronia petronia Gorrión chiflón -
Phoenicopterus roseus Flamenco común -
Phoenicurus ochrurus Colirrojo tizón -
Phoenicurus phoenicurus Colirrojo real Vulnerable
Phylloscopus bonelli Mosquitero papialbo -
Phylloscopus collybita Mosquitero común -
Phylloscopus ibericus Mosquitero ibérico -
Phylloscopus trochilus Mosquitero musical -
Picus sharpei Pito real ibérico -
Platalea leucorodia Espátula común -
Plegadis falcinellus Morito común -
Pluvialis apricaria Chorlito dorado común -
Pluvialis squatarola Chorlito gris -
Podiceps cristatus Somormujo lavanco -
Podiceps nigricollis Zampullín cuellinegro -
Poecile palustris Carbonero palustre -
Porphyrio porphyrio Calamón común -
Porzana porzana Polluela pintoja -
Porzana pusilla Polluela chica -
Prunella collaris Acentor alpino -
Prunella modularis Acentor común -
Pterocles alchata Ganga ibérica En peligro de extinción
Pterocles orientalis Ganga ortega En peligro de extinción
Ptyonoprogne rupestris Avión roquero -
Pyrrhocorax pyrrhocorax Chova piquirroja -
Pyrrhula pyrrhula Camachuelo común -
Rallus aquaticus Rascón europeo -
Recurvirostra avosetta Avoceta común -
Regulus ignicapilla Reyezuelo listado -
Regulus regulus Reyezuelo sencillo -
Remiz pendulinus Pájaro moscón -
Riparia riparia Avión zapador -
Saxicola rubetra Tarabilla norteña -

Saxicola rubicola Tarabilla común -
Serinus serinus Serín verdecillo -
Sitta europaea Trepador azul -
Spatula querquedula (antes *Anas querquedula*) Cerceta carretona -
Spinus spinus (antes *Carduelis spinus*) Lúgano -
Sterna hirundo Charrán común -
Streptopelia turtur Tórtola europea -
Strix aluco Cárabo común -
Sylvia atricapilla Curruca capiroxada -
Sylvia borin Curruca mosquitera -
Sylvia cantillans Curruca carrasqueña -
Sylvia communis Curruca zarcera -
Sylvia conspicillata Curruca tomillera -
Sylvia hortensis Curruca mirlona -
Sylvia melanocephala Curruca cabecinegra -
Sylvia undata Curruca rabilarga -
Tachybaptus ruficollis Zampullín común -
Tachymartia melba (antes *Apus melba*) Vencejo real -
Tadorna tadorna Tarro blanco -
Tetrax tetrax Sisón común En peligro de extinción
Tichodroma muraria Treparriscos -
Tringa erythropus Archibebe oscuro -
Tringa glareola Andarríos bastardo -
Tringa nebularia Archibebe claro -
Tringa ochropus Andarríos grande -
Tringa totanus Archibebe común -
Troglodytes troglodytes Chochín común -
Turdus torquatus Mirlo capiblanco -
Tyto alba Lechuza común -
Upupa epops Abubilla -

MAMÍFEROS

Apodemus flavicollis Ratón leonado -
Arvicola sapidus Rata de agua -
Barbastella barbastellus Murciélago de bosque -
Canis lupus Lobo -
Castor fiber Castor europeo -
Chionomys nivalis Topillo nival -
Eptesicus serotinus Murciélago hortelano -
Erinaceus europaeus Erizo europeo occidental -
Felis silvestris Gato montés -
Galemys pyrenaicus Desmán ibérico En peligro de extinción

Genetta genetta Gineta -
Glis glis Lirón gris -
Hypsugo savii Murciélago montañero -
Lutra lutra Nutria -
Microtus gerbei Topillo pirenaico -
Miniopterus schreibersii Murciélago de cueva Vulnerable
Mustela ermine Armiño -
Mustela lutreola Visón europeo En peligro de extinción
Mustela putorius Turón -
Myodes glareolus Topillo rojo -
Myotis alcaethoe Murciélago ratonero bigotudo pequeño Vulnerable
Myotis bechsteinii Murciélago ratonero forestal Vulnerable
Myotis blythii Murciélago ratonero mediano Vulnerable
Myotis crypticus Murciélago ratonero críptico -
Myotis daubentonii Murciélago ribereño -
Myotis emarginatus Murciélago ratonero pardo Vulnerable
Myotis myotis Murciélago ratonero grande Vulnerable
Myotis mystacinus Murciélago ratonero bigotudo Vulnerable
Myotis escalerae Murciélago ratonero ibérico -
Neomys anomalus Musgaño de Cabrera -
Neomys fodiens Musgaño patiblanco -
Nyctalus lasiopterus Nóctulo gigante Vulnerable
Nyctalus leisleri Nóctulo pequeño -
Nyctalus noctula Nóctulo común Vulnerable
Pipistrellus kuhlii Murciélago de borde claro -
Pipistrellus pipistrellus Murciélago común -
Pipistrellus pygmaeus Murciélago de Cabrera -
Plecotus auritus Murciélago orejudo dorado -
Plecotus austriacus Murciélago orejudo gris -
Rhinolophus euryale Murciélago mediterráneo de herradura Vulnerable
Rhinolophus ferrumequinum Murciélago grande de herradura Vulnerable
Rhinolophus hipposideros Murciélago pequeño de herradura -
Sorex coronatus Musaraña tricolor -
Sorex minutus Musaraña enana -
Suncus etruscus Musaraña -
Tadarida teniotis Murciélago rabudo -
Vespertilio murinus Murciélago bicolor - "

Justificación: La nueva propuesta de modificación excluye 242 especies presentes en La Rioja, sacándolas del Listado Riojano de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

Esta exclusión se da, en su mayoría, sobre especies que figuran en el listado nacional y que están presentes en La Rioja.

La exclusión propuesta es contraria a la ley, ya que muchas de las especies afectadas deben estar en el

listado regional al figurar en el nacional y, por tanto, a tenor de la legislación básica nacional, deberían incluirse en el listado regional.

La exclusión propuesta también resulta contraria a la ley porque, a tenor del artículo 113 de la Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja, la exclusión del listado de una especie, subespecie o población solo podrá darse cuando exista información científica o técnica que lo justifique y mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de medioambiente. Dicha información deberá recogerse en una memoria técnica justificativa y el trámite someterse durante el plazo de un mes a los trámites de audiencia a las personas interesadas e información pública, entre otros.

Ninguna de esas condiciones se cumple en la propuesta de exclusión, injustificada y contraria a la ley, de 242 especies del listado en vigor, por lo que el listado deberá permanecer inalterado con respecto al Listado Riojano de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial en vigor.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Disposición final primera.

Se propone añadir un párrafo b bis) al apartado 2 del artículo 47 de la Ley 8/2022, de 24 de junio, de caza y gestión cinegética de La Rioja, con el siguiente texto:

"b bis) Se prohíbe la tenencia y el uso de munición que contenga una concentración de plomo (expresada en metal) igual o superior al 1% en peso durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en humedales o a menos de cien metros de estos".

Justificación: Cumplimiento del Reglamento Europeo (UE) 2021/57 y la filosofía del Real Decreto 581/2001.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 2310

Fax (+34) 941 21 00 40